

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OHM-08111	JUAN GABRIEL SILVA RIOS	GSC-00278	08/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	0167-20	PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO	GSC-00143	12/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	TKD-13011	UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL	VSC-0442	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	UBC-10321	DIEGO ADOLFO ROBLES BOLAÑOS	VSC-0443	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20202120708691

Bogotá, 14 de diciembre de 2020

Señor

JUAN GABRIEL SILVA RIOS

Representante Legal

CONSTRUCCION DISEÑO E INGENIERIA COLOMBIANA CODINCO S.A.S.

Email: codincolombia@gmail.com

Dirección: CARRERA 7 # 3 - 20 LOCAL 2

Teléfono: 6707431

Departamento: SANTANDER

Municipio: FLORIDABLANCA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OHM-08111**, se ha proferido la Resolución **GSC 000278 del 08 JULIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.



Radicado ANM No: 20202120708691

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Veintitrés (23) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 14-12-2020

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OHM-08111

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC- (000278)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OHM- 08111”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, y Resolución No. 700 del 26 de Noviembre del 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería ANM suscribió Contrato de Concesión **No. OHM -08111**, con los señores HERNÁN DARÍO PAÉZ GUTIÉRREZ y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el Municipio de CIMITARRA Departamento de Santander, con una extensión superficial total de 99,9188 hectáreas distribuidas en 1 zona, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Revisadas las consideraciones contenidas en la minuta del Contrato de Concesión **No. OHM-08111**, se observó que quedó estipulado que teniendo en cuenta las reuniones realizadas entre los proponentes y los mineros de subsistencia de las áreas de influencia, surgió el siguiente compromiso por parte de los proponentes de las solicitudes **No. OHM-08111 y QDT-08571**, *“de apoyar a las personas que laboran en el río Guayabito y acogerse a la figura jurídica del subcontrato de formalización minera, con el fin de acordar los mecanismos de inclusión de los mineros de subsistencia”... y “que una vez se inscriba en el registro minero nacional los contratos de concesión, están dispuestos a suscribir el subcontrato de formalización con los mineros tradicionales que se encuentren en la zona objeto de concesión, observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente”.*

Mediante escrito Radicado No. 20191000378212 del 5 de septiembre de 2019, los señores WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. OHM-08111**, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores MIGUEL ANGEL PÉREZ JACINTO, JESUS ANTONIO PEDRAZA OVALLE, JORGE ELIECER NAVARRO CORONADO, COSTAIN SIERRA QUINTERO, RUFINO DÍAZ MOLINA, JHON FERNANDO HERNANDEZ JIMENEZ, NELSON PARDO, LUIS CARLOS LORENZANA RUIZ, JAIDER IBEY MIRA GIRALDO, JAVIER ANTONIO MONTOYA VALENCIA, NORBERTO RUGELES, JOSE ANGEL CARO RUIZ, FABIO NELSON LOPEZ PEÑALOZA, JUAN CARLOS GUZMAN CIFUENTES, ELKIN MIRANDA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"**

FLOREZ, ELVECIO ROBERTO PEREZ, JHON HUMBERTO DUARTE RUIZ, OMAR TORRES MARTÍNEZ, y PROYECTOS E INGENIERIA DE VIAS S.A.S.

A través de escrito radicado No. 20191000378302 del 5 de septiembre de 2019, el Señor WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión en comento, agregó datos de la parte querellada, referida a la empresa PROYECTOS E INGENIERIA DE VIAS S.A.S. identificada con NIT. 901008925, siendo su representante legal el señor JOHANY ALBERTO RAMIREZ OTERO, con dirección Calle 31ª No. 26-15, Oficina 509, Floridablanca (Santander), teléfono: 6909565, celular 3228552126, correo electrónico: gerencia.proinviasas@gmail.com.

En el mismo escrito, agregó que la empresa CONSTRUCCION DISEÑO E INGENIERIA COLOMBIANA CODINCO S.A.S., es la interventora del contrato No. 303 de 2019, cuyo objeto es "CONSTRUCCION DE MURO DE PROTECCION EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO GUAYABITO DEL BARRIO PUEBLO VIEJO EN EL MUNICIPIO DE CIMITARRA, obra pública que ejecuta el querellado.

A través de Auto PARB No. 0634 de fecha 11 de septiembre de 2019, se resolvió por parte de la Autoridad Minera ADMITIR la solicitud de Amparo Administrativo y FIJAR como fecha y hora para la diligencia de Amparo Administrativo el día 8 de octubre de 2019.

El día 8 de octubre de 2019, en jurisdicción del Municipio de Cimitarra Santander, estando presentes en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cimitarra, siendo la hora y fecha indicada previamente mediante Auto PARB No. 0634 del 11 de septiembre de 2019, se procedió a dar apertura a la diligencia de Amparo Administrativo solicitada por los señores WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. OHM-08111, verificándose la asistencia de las partes querellante y querellados, anexo al expediente obra en los folios 68 y 69 el listado de asistencia y firma de las personas que asistieron a la diligencia.

Dando alcance a la decisión contenida en acta de diligencia de amparo administrativo del 8 de octubre de 2019, el Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, mediante Auto PARB No. 0764 del 22 de octubre de 2019, dispuso FIJAR como nueva fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, el día viernes veintidós (22) de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (08:00 am), iniciadas en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cimitarra (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo Administrativo, se encuentra el Acta de diligencia de amparo administrativo de fecha 22 de noviembre de 2019, diligencia que fue iniciada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cimitarra, no se contó con el acompañamiento de los titulares del contrato de concesión No. OHM- 08111, anexo al expediente obra en los folios 236 y 237 el listado de asistencia y firma de las personas que asistieron a la diligencia; diligencia a la que se hicieron presentes los mineros de subsistencia, la empresa PROYECTOS E INGENIERIA DE VIAS S.A.S. y la sociedad CONSTRUCCIÓN DISEÑO E INGENIERIA COLOMBIANA CODINCO SAS., y la Alcaldía del Municipio de Cimitarra, representado por su apoderado GIOVANNY HUMBERTO DURAN.

En la mencionada acta, entre otras cosas se estableció, que:

"(...)

Por consiguiente, no se procederá al desplazamiento al lugar de la presunta perturbación, teniendo en cuenta que no se hizo presente el directamente responsable de indicar las coordenadas y/o señalar los puntos de las perturbaciones. (...)"

A través de escrito radicado No. 20191000399482 del 16 de diciembre de 2019, el señor WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. OHM-08111, presentó solicitud de reprogramación de visita técnica, por ello, expuso lo siguiente:

"(...) con ocasión de mi inasistencia a la visita programada el 22 de noviembre pasado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo en OHM-08111, lo cual acaeció por quebrantos de salud unido a la imposibilidad para conseguir medios de transporte en la Terminal de buses de la ciudad de Tunja, por efectos del cierre de la vía nacional por personas que protestaban en el PARO NACIONAL convocado para esa fecha, les solicito encarecidamente REPROGRAMAR visita técnica y poder

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"**

acompañar la diligencia, incluso, si es posible escuchar previamente a las personas: Contratista e interventoría de la obra muro de contención, Corporación Autónoma Regional de Santander, quienes fueran vinculadas para que ejerzan su derecho a la defensa dentro de la diligencia de amparo administrativo en OHM-08111 del 8 de octubre de 2019.

Aprovecho la oportunidad para allegar respuesta de la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Santander, que son pertinentes al amparo solicitado, ya que el 8 de octubre un asesor en contratación de la Alcaldía de Cimitarra mencionó que la obra muro de contención en el río Guayabito contaba con permiso de ocupación de cause. (...):

A través de Auto PARB No. 0928 del 16 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería dispuso fijar como fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, el día martes once (11) de febrero de 2020, a las ocho de la mañana (08:00 am). En dicho auto, se designó a la Abogada LEIDY JANETH CALVO CALVO y al Ingeniero de Minas EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Visible en el cuaderno de amparo Administrativo, se encuentra el Acta de diligencia de amparo administrativo de fecha 11 de febrero de 2020, diligencia que fue iniciada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cimitarra para posteriormente desplazarse al lugar de la presunta perturbación.

En el Informe de Visita Técnica No. 0061 del 3 de marzo de 2020, se recogen los resultados de la visita realizada al área del título minero **No. OHM-08011**, en el que se concluye y se efectúan recomendaciones en los siguientes términos:

(...)
6. CONCLUSIONES

- *El título minero OHM-08111 se encuentra contractualmente en el primer año de la etapa de Exploración que va del 26 de agosto de 2019 al 25 de agosto de 2020 y a la fecha no se ha presentado ningún documento técnico relacionado con explotación del mismo.*
- *El título minero OHM-08111 se encuentra contractualmente en etapa de exploración por lo cual no le es exigible licencia ambiental actualmente. Una vez revisado el expediente no se observa documento que determine la presentación de las guías minero ambientales a la Autoridad Ambiental para realizar la etapa de exploración.*
- *De acuerdo con la anualidad del contrato de concesión OHM-08111, actualmente se debe estar desarrollando las siguientes actividades en el título: Revisión Bibliográfica, Contacto con la comunidad, enfoque social, Base topográfica del área, Cartografía geológica, Excavación de trincheras y apiques, sin embargo, durante la visita no se observó actividades por parte de los titulares mineros.*
- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con la presencia del cotitular minero, el señor William Navarro Grisales como Querellante, y de diez y ocho (18) querellados. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Leidy Janeth Calvo Calvo y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez. Por parte de la Autoridad Ambiental CAS participo la Bióloga Angie Tamara.*
- *En los puntos señalados dentro de la querrela se encontró evidencia de ejecución de trabajos manuales consistentes en recolección manual de gravas del río Guayabito, y en algunos puntos excavaciones manuales de poca profundidad para la extracción de las gravas, como también se registró un sector donde se ha realizado excavación de poca profundidad con maquinaria amarilla (retroexcavadora)*
- *De acuerdo al registro realizado con GPS de cada punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en el sistema grafico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que todos los puntos registrados y cuyas coordenadas se registran en el punto cinco de este informe se encuentran en su totalidad dentro del polígono minero del contrato OHM-08111, abarcando desde el sector Sur hasta el centro del polígono minero.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"**

- De acuerdo con la georreferenciación de cada punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en el CMC se observa que estos no se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.
- De acuerdo con la georeferenciación del muro de protección para el barrio Pueblo Viejo y que actualmente se encuentra en construcción por parte de la alcaldía Municipal de Cimitarra por medio del contratista Proyectos e Ingeniería de Vías S.A.S se observa que toda su longitud se localiza dentro del título minero OHM-08111, sin embargo de acuerdo a lo señalado por el cotitular quien atendió la visita, esta obra no será considerada como perturbación del título minero ya que el cotitular la considera un bien para la comunidad. Sin embargo, manifestó que en su construcción se empleó materiales provenientes del río Guayabito.
- De acuerdo a lo observado a simple vista la construcción del muro de protección del barrio Pueblo Viejo, se ha realizado con gravas de diferentes tamaños, sin embargo, no se puede concluir con la visita y la información presentada en el trámite del amparo por parte de los titulares mineros que el material empleado provenga del área del título minero OHM-08111.
- De acuerdo a lo señalado por los querellados ninguno de los puntos indicados durante el recorrido por el querellante ha sido intervenido por ellos, y en su lugar manifiestan que dichas labores han sido realizadas por otros mineros de subsistencia que han firmado unos supuestos subcontratos de formalización con los titulares mineros, y también manifiestan que algunas intervenciones las realizan personas que no corresponden a mineros de subsistencia.
- A la fecha de elaboración del presente informe no se evidencia dentro del expediente subcontratos de formalización minera otorgados por la ANM dentro del título minero OHM-08111.
- Todos los querellados señalaron que corresponden a mineros de subsistencia y que han realizado esta actividad en esta zona desde muchos años atrás. De acuerdo a revisión documental en el RUCOM de la ANM, se observa que a la fecha de elaboración del presente informe, los diez y ocho (18) querellados, es decir los señores: Miguel Ángel Pérez Jacinto, Jesús Antonio Pedraza Ovalle, Jorge Eliecer Nacarro Coronado, Costain Sierra Quintero, Rufino Díaz Molina, John Fernando Hernández Jiménez, Nelson Pardo, Luis Carlos Lorenzana Ruiz, Jaider Ibey Mira Giraldo, Javier Antonio Montoya Valencia, Norberto Rúgeles, José Ángel Caro Ruiz, Fabio Nelson Lopez Peñaloza, Juan Carlos Guzmán Cifuentes, Elkin Miranda Flórez, Elvecio Roberto Pérez, John Humberto Duarte Ruiz, Omar Torres Martínez, se encuentran registrados y vigentes como mineros de subsistencia para realizar labores en el municipio de Cimitarra para extracción de gravas y arenas de río. Además de acuerdo a los documentos presentados por los querellados, se viene registrando el pago de regalías por los materiales explotados.
- Por lo anterior, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por los titulares del contrato de concesión No. OHM-08111.

7. RECOMENDACIONES

- Se recomienda requerir a la firma interventora de la construcción del muro de protección frente al Barrio Pueblo Viejo es decir a la empresa CONSTRUCCION DISEÑO E INGENIERIA COLOMBIANA CODINCO S.A.S para que presente un informe en el cual se señale la cantidad de gravas empleadas en la construcción del muro desde su inicio hasta el día 11 de febrero de 2020, especificando por mes la cantidad comprada y el nombre a quien se le compro ya sea minero de subsistencia o empresa. Lo anterior para verificar si algún minero de subsistencia incumplió lo establecido en la resolución 40103 de 09 de febrero de 2017 del MINMINAS.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"**

- Se recomienda requerir a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS concepto sobre el estado ambiental del área del título de acuerdo con el acompañamiento que realizó el día de la inspección.

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Antes de abordar el análisis del caso en concreto se hace necesario definir la metodología que se aplicará en el desarrollo del mismo, para de manera coherente abordar lo jurídico y lo factico, es por ello que se revisará: *i)* El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; *ii)* Algunas precisiones frente a la minería de subsistencia; *iii)* De las peticiones interpuestas por el apoderado judicial del Municipio de Cimitarra (Santander); *iv)* De la petición de la eliminación en el RUCOM de los mineros de subsistencia según relación adjunta; *v)* De los subcontratos de operación aportados en la diligencia de verificación; *vi)* el material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada el 11 de marzo del 2020, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y finalmente *vii)* Determinar si es viable o no conceder el amparo administrativo interpuesto por los señores WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ en su calidad de Titulares del Contrato de Concesión No. OHM-08111, en contra de lo señores MIGUEL ANGEL PÉREZ JACINTO, JESUS ANTONIO PEDRAZA OVALLE, JORGE ELIECER NAVARRO CORONADO, COSTAIN SIERRA QUINTERO, RUFINO DÍAZ MOLINA, JHON FERNANDO HERNANDEZ JIMENEZ, NELSON PARDO, LUIS CARLOS LORENZANA RUIZ, JAIDER IBEY MIRA GIRALDO, JAVIER ANTONIO MONTOYA VALENCIA, NORBERTO RUGELES, JOSE ANGEL CARO RUIZ, FABIO NELSON LOPEZ PEÑALOZA, JUAN CARLOS GUZMAN CIFUENTES, ELKIN MIRANDA FLOREZ, ELVECIO ROBERTO PEREZ, JHON HUMBERTO DUARTE RUIZ, OMAR TORRES MARTÍNEZ, y PROYECTOS E INGENIERIA DE VIAS S.A.S. identificada con NIT. 901008925, siendo su representante legal el señor JOHANY ALBERTO RAMIREZ OTERO, quienes presuntamente se encuentran efectuando actividades de Extracción ilícita de minerales en el área del Contrato de Concesión No. OHM-08111

***i)* El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad;**

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 consiste en:

"un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título."

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo, la Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículo 306 y 307, de una parte que corresponde a los alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"**

breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera autoridad de policía del municipio¹, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la autoridad minera², Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Ahora bien, es importante señalar de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016 que "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorios, dentro del área objeto de contrato." Cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras, en el Concepto citado anteriormente al respecto se dijo:

"Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.

Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el código de minas contempló la figura de la expropiación y la servidumbre, la primera como un mecanismo excepcional a través del cual un titular minero amparado en la declaratoria utilidad pública en interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de lo demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje del proyecto minero, para realización de extracción o captación de una minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de la servidumbres correspondientes.

La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del código de minas, que considera la minería como una actividad utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el código de minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero.

Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son la expropiación y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia."

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles celebrados por el titular minero con terceros, mediante Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 se resolvió una consulta sobre lo referenciado, mediante el cual se dijo:

1 Decreto 1533 de 1970. ARTÍCULO 39.- Los gobernadores, como agentes del Gobierno Nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local. Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio.

2 De acuerdo con el Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual creó la Agencia Nacional de Minería en su Artículo 4 numeral 1 estableció que corresponde a la Agencia Nacional de Minería, ANM ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"**

Tal como se ha venido explicando a lo largo de este escrito, la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura no se estima viable cuando quiera que los actos realizados por un tercero no afecten o perturben la actividad minera, a pesar de presentarse diferencias contractuales entre el titular minero y, en este caso, el tercero habilitado, teniendo en cuenta que el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales entre particulares.

No obstante, en aquellos casos en los que se ven afectados derechos particulares diferentes a los relacionados con la actividad minera, deberá acudir ante la autoridad judicial competente con el fin de iniciar los procesos correspondientes para que se restablezcan los derechos que están siendo afectados, pero en ningún caso podrá hacerse a través del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, para ello deberá acudir ante la autoridad competente para restablecer, como ya se dijo, las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero.

De acuerdo con lo descrito, cuando los actos no afecten la actividad minera, por el contrario lo que se pretenda sea desconocer relaciones contractuales de tipo particular a partir de contratos de habilitación o avío de minas, por haberse presentado desavenencias entre el titular minero y el tercero habilitado, no será procedente hacer uso de la figura del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, para ello deberá acudir ante la autoridad competente judicial encargada de dirimir ese tipo de controversias surgidas de la relación contractual.

En ese sentido, esta Oficina Asesora considera pertinente indicar que la relación contractual que exista entre el titular minero y el tercero habilitado es un asunto que escapa de la competencia de la Agencia por cuanto se trata de una relación entre particulares cuyas desavenencias deben ser resueltas a través de los mecanismos correspondientes.

Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular, pues en el mismo concepto se concluyó:

No obstante lo anterior, cuando quiera que se presenten actos que efectivamente estén perturbando el desarrollo de las actividades mineras dentro del área objeto de título minero, bien sea por parte de un tercero habilitado o de cualquier otro, podrá hacerse uso de la figura del amparo administrativo con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título, siempre y cuando lo que se pretenda no sea desconocer la relación contractual de tipo particular entre el titular minero y el tercero habilitado, pues como ya se indicó, el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para ello.

Cabe resaltar que es labor de la autoridad a la que se solicita el amparo administrativo, analizar los hechos y situaciones alegadas como perturbadores, de ocupación, o de despojo a fin de determinar si los mismos se constituyen como tales.

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procederá a realizar el análisis de lo actuado, en el marco del presente amparo administrativo, para tomar las decisiones que correspondan a derecho.

ii) Algunas precisiones frente a la minería de subsistencia;

En el presente caso, se observa un conflicto entre un titular minero y mineros de subsistencia, por lo tanto, para tomar una decisión de fondo, motivada y ajustada a derecho, se hace necesario abordar y desarrollar el concepto de minería de subsistencia.

A partir del plan de desarrollo 2010-2014, Ley 1450 del 2011, en su artículo 107 se estableció como un deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal, respetando el Estado Social de Derecho, y construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna, dicho cometido fue abordado nuevamente a través de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país", la cual dispuso en su artículo 21: "Clasificación de la Minería. Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno Nacional las definirá y establecerá los requisitos..."

En desarrollo de lo señalado anteriormente, podemos decir que se ha creado un marco normativo entorno a la clasificación de la minería, dentro de la cual se encuentra, la minería de subsistencia, conformado por el Decreto 1666 del 21 de octubre del 2016 expedido por el Ministerio de Minas y Energía; Por la Resolución 40103 del 9 de febrero del 2017 expedida por la Ministerio de Minas y Energía; y por el Decreto 1102 del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OHM-08111”

27 de junio del 2017. De acuerdo con las normas precitadas la minería de subsistencia se define de la siguiente manera:

Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

Volumen máximo de producción. Es la cantidad máxima de minerales que puede producirse legalmente en desarrollo de la actividad de explotación minera, la cual para el caso de mineros de subsistencia se limita a los topes fijados por el Ministerio de Minas y Energía, y para los titulares mineros al volumen aprobado en el Plan de Trabajos y Obras y/o Plan de Trabajos e Inversiones.

Así las cosas, desde el punto de vista técnico para que se pueda entender una explotación minera como de subsistencia, se debe dar bajo los siguientes aspectos: i) Tipo de Persona: Deben ser una persona o grupo de personas naturales, en ningún caso una persona jurídica será considerada minero de subsistencia; ii) Sistema de Explotación: Únicamente puede ser a cielo abierto, por lo tanto la minería subterránea no puede ser considerada de subsistencia; iii) Método de Explotación: Debe ser por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque; iv) Mineral Explotado: únicamente comprende arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas; v) Volumen Máximo de Producción: de acuerdo con la resolución del Ministerio de Minas y Energía para mineros de subsistencia se estableció así:

MINERAL Y/O MATERIALES		VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)		35 gramos (g)	420 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)		120 metros cúbicos (m ³)	1440 metros cúbicos (m ³)
Arcillas		80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
Piedras Preciosas	Esmeraldas	50 quilates	600 quilates
	Morrallas	1000 quilates	12000 quilates
Piedras Semipreciosas		1000 quilates	12000 quilates

PARÁGRAFO: La producción a la que hace referencia este artículo, debe medirse de manera individual, es decir frente a cada minero de subsistencia.

Adicionalmente la Ley 1955 del 2019 por medio de la cual se expide el nuevo plan de desarrollo estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 327º. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, **sólo requerirán** para el desarrollo de su actividad la **inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad** y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá **obtener la autorización del propietario**. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía. Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"**

Los municipios deberán implementar la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar la plena identidad de los mineros de subsistencia al momento de la inscripción.

La inscripción deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a SISBÉN, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río).

Estos mineros **no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez**, en cuya jurisdicción deberán realizar la actividad. **La inscripción deberá ser renovada anualmente de manera personal**, y la información podrá ser actualizada por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Los mineros que se encuentren inscritos contarán con el término de seis (6) meses para renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

La inscripción de los mineros de subsistencia deberá realizarse por los municipios en el sistema de información que para el efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía.

Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El alcalde se abstendrá de inscribir o **cancelará la inscripción del minero** de subsistencia en los siguientes eventos:

- a. Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;
- b. Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001;
- c. Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;
- d. Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;
- e. Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;
- f. Si las actividades se realizan de manera subterránea;
- g. Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.

Al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses. De no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO La autoridad minera brindará las herramientas de actualización de la plataforma de inscripción de mineros de subsistencia, con las necesidades de información que requieran los municipios para llevar a cabo las labores de inscripción conociendo las restricciones en tiempo real.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En las zonas de minería de subsistencia, la DIAN implementará, en coordinación con las autoridades territoriales, campañas para agilizar el registro del RUT para los explotadores mineros.

De la anterior normativa es importante señalar que la minería de subsistencia se encuentra en el primer eslabón de la clasificación minera, y por lo tanto goza de plena legalidad en el ordenamiento jurídico colombiano, la cual debe ser desarrollada de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación y cuyo incumplimiento acarrea la cancelación del **registro de mineros de subsistencia** por parte de la alcaldía municipal además de las consecuencias jurídicas propias de la extracción ilícita de minerales.

El propósito de esta minería es brindarles oportunidades a los mineros que, de manera manual, sin la ayuda de ningún tipo de mecanizado, extraen los minerales permitidos para subsistir, lo anterior implica, que en los eventos donde los mineros, cuentan con maquinaria amarilla, o la ayuda de cualquier tipo de mecanizado para su arranque, no puede ser considerado minero de subsistencia, y está abusando de una figura jurídica que fue diseñada para favorecer a las comunidades que se dedican a esta actividad como único medio de subsistir.

Tampoco es de recibo encontrar a personas jurídicas, ya sean contratistas o incluso alcaldías municipales, efectuando explotación de recursos mineros bajo el argumento que es minería de subsistencia, porque deberán ser investigados por extracción ilícita de minerales.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"*

En el mismo sentido los titulares mineros no pueden efectuar explotación bajo el argumento de la minería de subsistencia o no pueden disfrazar una explotación minera bajo esa figura, toda vez que se expone no solo a la caducidad del título minero, sino a las consecuencias penales que este tipo de explotación acarrea.

Finalmente resulta pertinente señalar que el nuevo plan de desarrollo responde a una pregunta que hasta su expedición se encontraba en el limbo jurídico y es la siguiente ***¿Pueden los mineros de subsistencia explotar dentro del área de un título minero?*** Pues bien, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas el artículo 157 del código de minas establece las restricciones para ejercer el barequeo dentro de los cuales se encuentran los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

Así las cosas, para que un titular minero pueda alegar que un *minero de subsistencia*³ está perturbando su actividad minera es porque el mismo la está desarrollando sin respetar estos parámetros establecidos por la Ley, es decir los lugares donde se encuentran ejerciendo la minería de subsistencia es donde el titular minero tiene operando sus maquinarias e instalaciones, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

De esta forma desarrollamos el presente concepto y procedemos al siguiente punto objeto de análisis.

iii) De las peticiones interpuestas por el apoderado judicial del Municipio de Cimitarra (Santander);

Lo primero que debemos señalar es el papel que cumplen las alcaldías en el marco de un amparo administrativo, las cuales por disposición de la misma Ley 685 del 2001, son las llamadas a adelantar este tipo de diligencias, cuando el titular radica la solicitud ante el ente territorial, y cuando son presentadas ante la Autoridad Minera, en virtud del principio de colaboración deben garantizar que la Autoridad Minera pueda desarrollar las diligencias sin ningún tipo de dilaciones.

De igual forma, la Alcaldía no debe convertirse en parte opositora en el marco de un amparo administrativo, ni tomar ningún tipo de participación, excepto cuando la autoridad minera lo requiera o cuando en la querrela se señale expresamente como querrelada a la entidad territorial.

Lo anterior, por cuanto las decisiones que se toman en el marco de un amparo administrativo tiene efectos jurisdiccionales y corresponde a la Alcaldía como máxima autoridad de policía ejecutarlas, por lo que es mejor que asuma el papel de un tercero imparcial y permita a la Autoridad Minera hacer su trabajo.

Pues bien, en el presente caso, las actuaciones desplegadas por el apoderado del Municipio se entiende que van encaminadas a la defensa de una obra que adelanta el municipio, pues así lo señaló en la diligencia *"que el querellante antes de proceder a la verificación de los puntos le de alcance a la vinculación de las empresas contratistas que es algo que no se ha tenido en cuenta por parte de la Agencia, toda vez que, nosotros estamos construyendo un muro de contención y no sabemos si el señor nos va a señalar los puntos en la obra que estamos haciendo o cita a PROINVIAS como una persona que está comprando material a mineros de subsistencia, eso no está claro y creo yo que debía dejarse claro antes de proceder.*

De lo anterior se evidencia la preocupación sobre los efectos del amparo frente al contratista quien, si fue querrelado, sin embargo, dicha defensa corresponde al representante legal de la empresa y no al municipio. Ahora bien, por cuanto la Alcaldía es la entidad a cargo de ejecutar las decisiones que se toman en el marco de un amparo administrativo, para esta Autoridad, el municipio no debió vincularse puesto que el amparo nunca fue dirigido a la alcaldía, sino a personas particulares, incluso, el contratista, es un tercero ajeno a la entidad, que en el evento de confirmarse que está explotando recursos mineros de manera ilícita, la primera en ser informada será la alcaldía para que tome los correctivos a que haya lugar en el marco de su relación contractual. Pues es importante aclarar que un contrato de obra pública no le concede el

³ Entendido como aquel que lo hace de acuerdo a los parámetros técnicos y jurídicos ya señalados anteriormente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111”**

derecho a ningún contratista a explotar los recursos mineros del estado sin la correspondiente autorización por parte de la Autoridad Minera.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que a la Alcaldía se le vinculó al presente amparo por solicitud del apoderado GIOVANNY HUMBERTO DURAN ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.667.477 de Bucaramanga.

Hecha la precisión anterior, se tiene que, dentro de la diligencia del 11 de febrero de 2020, mediante la cual se dispuso verificar en campo la ocurrencia de los hechos denunciados por el querellante, el apoderado del municipio asistió con el objetivo de presentar algunas solicitudes que a continuación procedemos a resolver:

- Ante la solicitud del poder por parte de la autoridad minera debidamente otorgado para representar a la administración en el marco de la diligencia, el apoderado del Municipio allegó contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por una persona jurídica denominada LEXIUS ASESORIAS SAS de la cual es representante legal, dentro del objeto del contrato, así como en sus funciones no se evidencia que tenga la facultad para representar al municipio judicial o extrajudicialmente, por lo tanto debe advertirse que si bien le fue conferido poder de manera verbal, no tiene la facultad de representación, la cual es necesaria para poder actuar en el marco de un amparo administrativo dada la naturaleza jurisdiccional del mismo, sobre este último particular tanto *“la sección tercera del Consejo de Estado, al igual que la Corte Constitucional, ha sostenido que las medidas de amparo no corresponden a actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa, sino a actos jurisdiccionales, principalmente, i) en consideración a las semejanzas que el procedimiento de amparo presenta con los juicios de policía, en cuanto a su finalidad, objeto y trámite, y ii) con motivo de la contienda que se resuelve, la cual concierne a particulares.”*⁴

Al respecto procedemos a dar respuesta a las solicitudes que elevó el abogado.

- ***Respecto a la interposición del recurso de reposición presentado en contra del Auto PARB No. 0928 del 16 de diciembre de 2019***, es bueno decir que este pronunciamiento se determina como auto de trámite dentro del proceso de amparo administrativo, por ello y según lo indicado 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas, no admite recurso alguno.

La norma en cita, refiere: “Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Así las cosas, se considera improcedente la petición del apoderado frente a la interposición del recurso contra el mencionado pronunciamiento.

En relación con la violación al debido proceso y derecho de defensa, los argumentos denotan desconocimiento del derecho minero, y del procedimiento del amparo administrativo, pues en el presente caso, en ninguna medida el ente municipal se puede ver afectado, toda vez que el mismo no está efectuado labores de explotación de minerales, y si bien tiene un contrato de obra pública la acción de amparo no va encaminada contra la obra, sino contra la extracción ilícita de minerales.

Situación que le corresponde aclarar a la empresa querellada, la cual tiene un representante legal para ejercer su defensa y expresar sus argumentos, y no le corresponde al Municipio responder por los actos del contratista.

De igual forma la ley establece que el único medio de defensa en el marco de un amparo administrativo es un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, lo que no

⁴ 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151) CONSEJO DE ESTADO S3.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"**

es un capricho de la ANM sino una disposición legal, y en virtud de ella un contrato de obra pública a pesar de estar amparado en el interés general no puede ir en contra del principio de legalidad, y mucho menos puede considerarse justo título para la extracción de minerales sin cumplir con los requisitos del código de minas.

- **Respecto a la nulidad por que no se le envió la notificación a la residencia del apoderado,** sea preciso señalar frente a este tema lo siguiente:

Lo primero que se debe advertir es que por tratarse de una entidad pública las notificaciones se efectúan al representante legal de la misma, máxime como ya se expresó, la persona que pretende ser notificado no tiene la facultad para representar al municipio.

En efecto y revisado el expediente se observan las constancias de notificación del Auto PARB No. 0928 del 16 de diciembre de 2019 a la parte querellada realizadas por Edicto fijado durante los días 16 al 18 de enero de 2020 en la Alcaldía del Municipio de Cimitarra y realizadas por la Secretaria General de la alcaldía, de igual forma la fijación del aviso realizada por la Personería Municipal de Cimitarra fijado en el lugar de los hechos el día 14 de enero de 2020 y desfijado el día 21 de enero de 2020.

Frente a la notificación del Auto PARB No. 0928 del 16 de diciembre de 2019, al Municipio de Cimitarra Santander, es preciso advertir que dicho acto administrativo fue notificado a través del Alcalde Municipal de Cimitarra mediante comunicación ANM No. 20209040397931 de fecha 10/01/2020, enviada a través de la empresa de mensajería 472 con No. de guía RA228842443CO y recibida el 17 de enero de 2020 en la dirección de correspondencia Carrera 5 No. 6-10, Palacio Municipal de Cimitarra y concomitantemente a través de correo electrónico de fecha 15 de enero de 2020 a las direcciones alcaldia@cimitarra-santander.gov.co; secretariagobierno@cimitarra-santander.gov.co (tal como reposa en el cuaderno amparo administrativo).

Por lo anterior queda claro, que el Municipio se encuentra plenamente notificado.

De otra parte, conviene reiterar, que indistintamente al trámite surtido de la notificación del Auto PARB No. 0928 del 16 de diciembre de 2019, para el día programado para la diligencia de reconocimiento de área, esto es, para el once (11) de febrero de 2020, se constató la presencia del doctor GYOVANNY HUMBERTO DURAN ROMERO, como apoderado judicial del Municipio de Cimitarra, tal como se evidencia en el acta de diligencia de reconocimiento de área suscrita en la misma fecha.

De acuerdo a lo anterior, es dable concluir que la notificación fue surtida de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, al Municipio de Cimitarra, y por conducta concluyente al Apoderado Judicial, toda vez que se configuran los presupuestos exigidos en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"(...) FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (...)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

La notificación por conducta concluyente tiene por finalidad convalidar o legitimar la falta o indebida notificación personal o por aviso. Esta se presenta en tres casos concretos definidos en la última parte del artículo 72, esto es, cuando la parte interesada: i) revele que conoce el acto, ii) consienta la decisión, iii) interponga los recursos legales. En este entendido, el apoderado judicial del Municipio de Cimitarra, compareció a la diligencia de amparo administrativo en el lugar y la fecha citada para su realización, prueba de ello es que el mismo ente territorial hizo presencia en las tres diligencias llevadas a cabo por parte de la Autoridad Minera, en las cuales intervino e hizo uso del derecho de defensa, tanto así, que, el abogado del ente territorial ha presentado nulidades y recusaciones al trámite del proceso de amparo administrativo, evento que nos permite inferir, que las posibles "falencias procesales manifestadas" no tienen asidero jurídico, en razón a que la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"**

notificación se realizó conforme lo establece el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y que la simple comparecencia del abogado a las diligencias da lugar a entender que tenía conocimiento de los actos, entonces, como es bien sabido uno de los principios que rigen las nulidades procesales, hace alusión al principio de trascendencia, "en virtud del cual no todas las irregularidades en que se incurra en el procedimiento generan la nulidad de lo actuado, en tanto se trata de que el acto cumpla su finalidad", dicho esto, es indudable que la fijación del edicto, del aviso y de la notificación al Municipio de Cimitarra, cumplió su finalidad, que era que las partes intervinientes o terceras interesadas se hicieran parte dentro del proceso, lo cual ocurrió con el apoderado del Municipio de Cimitarra, y muestra de ello es que el ente territorial en cumplimiento de lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, realizó la publicación mediante Edicto fijado en la cartelera del municipio y en la página web del Municipio.

- Respecto a las recusaciones formuladas en contra de los funcionarios de la ANM

Veamos entonces, la Agencia Nacional de Minería realizará las siguientes consideraciones al respecto de lo solicitado por el apoderado en el presente proceso de amparo administrativo.

Es competente la Agencia Nacional de Minería para conocer sobre las recusaciones presentadas y emitir el pronunciamiento correspondiente como autoridad competente para adelantar el trámite administrativo de las recusaciones señaladas por el apoderado judicial del municipio de Cimitarra y por ende todas las solicitudes que dentro del amparo administrativo se presenten; lo anterior de conformidad con las funciones previstas en la Resolución 309 del 05 de mayo de 2015, emitida por la Agencia Nacional de Minería.

Conforme a la recusación realizada, se tiene que la misma carece de asidero jurídico, en razón a que no existe sustento factico que nos permita determinar cuáles son los motivos que fundan dicha recusación, adicional a ello, los actos administrativos emitidos por el Punto de Atención Regional de Bucaramanga, los cuales fueron firmados por el coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga -PARB-, son actos administrativos de trámite y que de acuerdo a las facultades dadas por la Agencia Nacional de Minería, no son actos que decidan de fondo sobre el asunto, dicha actuación se limita a dar impulso a una solicitud elevada por un concesionario, sustentada en un derecho que ostenta por tener la calidad de titular minero y el cual se puede estar viendo vulnerado o afectado por la presunta perturbación de terceros, razón suficiente para proceder a ordenar a realizar la diligencia del amparo administrativo, ahora bien, en cuanto al ingeniero de Minas delegado por la Autoridad Minera, su labor va dirigida a verificar si los hechos señalados por el titular minero respecto de la presunta perturbación en el área del título minero, existen y si aquellos se encuentran dentro del área del contrato de concesión, circunstancia que no configura una causal de recusación, máxime cuando el profesional a la fecha de la diligencia no había podido verificar la existencia de los hechos, denunciados por el concesionario.

Ahora respecto a la funcionaria delegada por la Autoridad Minera para la diligencia del amparo administrativo del Contrato No. OHM-08111, se tiene que la funcionaria proyectó los Autos de trámite que disponían el lugar, la fecha y hora de la diligencia y las partes intervinientes en la misma (querellante y querellado), no es cierto, que dicha actuación configure una causal de impedimento, basado en el simple argumento, que por haber estado en las diligencias anteriores las cuales no se realizaron debido a las diferentes situaciones ya planteadas, se haya visto comprometida su imparcialidad u objetividad en la diligencia de inspección realizada en el área de la presunta perturbación, más aun, cuando la finalidad de la diligencia de inspección ocular, es verificar los presuntos hechos señalados por el titular minero, en cuanto a la existencia de unas posibles actividades de minería ilegal, de despojo, de ocupación de hecho o cualquier acto de perturbación que se puedan estar presentando dentro del área del título minero.

Adicionalmente vale la pena señalar que la Abogada LEIDY CALVO ya no es funcionaria de la ANM por lo que el asunto será tramitado por otro abogado que no ha participado en el trámite del presente amparo administrativo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"*

Conforme a lo anterior, es claro como lo ha señalado la Corte Constitucional, que para que se configure un impedimento debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.", elementos que para el presente caso, no fueron objeto de sustento por parte del abogado del Municipio y mucho menos se aportó prueba alguna que demostrara el presunto interés directo que tenía la funcionaria y/o los funcionarios recusados, al darle trámite a un diligencia de inspección ocular, por el contrario, el único interés de continuar con la diligencia a pesar de los infundados señalamientos realizados por el apoderado de la alcaldía, era dar cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales las cuales amparan una actividad de interés nacional que obedece a la Titularidad Estatal.

iv) De la petición de la eliminación En el RUCOM de los mineros de subsistencia según relación adjunta;

Tal como obra dentro del expediente, en la primera solicitud efectuada por el querellante, se solicita la eliminación del RUCOM de los querellados, sobre la cual es preciso pronunciarnos en los siguientes términos:

En el marco de un amparo administrativo esta solicitud no tiene lugar, toda vez que de verificarse que el minero de subsistencia está perturbando la actividad minera, el amparo procede sin necesidad de efectuar dicha eliminación.

De igual forma lo que pretende el titular minero es que los mineros de subsistencia no vayan a presentar oposición a la diligencia con el certificado de estar inscritos en el RUCOM, al respecto es importante recordar que el único documento oponible para defensa en este trámite es un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Adicionalmente no le corresponde al Titular Minero solicitar la eliminación de personas del RUCOM en el marco de un amparo administrativo, pues lo que debe hacer en este escenario es probar que personas determinadas o indeterminadas están perturbando su actividad, y posterior a que dichas pruebas sean claras y conducentes, la autoridad minera toma las medidas a que haya lugar, para garantizar su derecho.

En ese orden de ideas la ANM no puede eliminar del RUCOM los mineros de subsistencia, sin que previamente se les haya garantizado su derecho a la defensa y en desarrollo del debido proceso.

Por estas razones la solicitud es improcedente.

v) Del contrato de comercialización aportado en la diligencia;

En desarrollo de la diligencia de amparo administrativo de fecha 11 de febrero de 2020, se hizo entrega por parte del vocero de los querellados mineros de subsistencia el señor JESÚS ANTONIO PEDRAZA OVALLE, fotocopia de "contrato para la comercialización de los materiales mineros extraídos por medios manuales en el río Guayabito, en jurisdicción del municipio de Cimitarra (Santander), por personas naturales inscritas como mineros de subsistencia", suscrito por la empresa MAXIAGREGADOS SAS, representada legalmente por el Señor MARIO ALBERTO GIRALDO DUQUE y LOS EXPLOTADORES MINEROS, OMAR AVILA GAMBOA, JOSE MANUEL DÍAZ GÓMEZ, EFRAIN SANTAMARIA GALEANO, VICTOR RIDER MOGOLLON MURCIA, AYMER BETANCOURT VANEGAS, JESUS DANILO SANTAFE LÓPEZ, HUBER DE JESÚS ESCALANTE PARDO y FREDY GALEANO VARGAS, (Cuaderno Amparo Administrativo).

Al respecto cabe señalar que se trata de un documento privado, suscrito por mineros de subsistencia y una empresa que funge como comercializadora de minerales, una vez hecha la consulta en el RUCOM se pudo constatar que la empresa MAXIAGREGADOS S.A.S. se encuentra certificada bajo el certificado RUCOM-2017121510997 desde el 26 de marzo de 2018,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"*

habiendo presentado las respectivas renovaciones los años 2019 y 2020. El pasado 12 de mayo fue evaluada la renovación del año 2020 quedando certificada hasta el 31 de julio de 2021.

Al respecto es importante señalar que la ANM no tiene injerencia en los negocios privados de los mineros de subsistencia y de los comercializadores de minerales, así como tampoco de los compromisos que estos plasmen en dichos documentos.

Lo anterior en atención a que los requisitos para comercializar minerales están señalados en la Ley, y los cuales deberán ser acreditados ante las autoridades cuando les sean requeridos.

De igual forma los mineros de subsistencia deben cumplir con los parámetros que le Ley les ha fijado so pena de perder dicha calidad, y en ese orden de ideas serán las autoridades competentes quienes deben verificar el cumplimiento de los mismos.

Así las cosas, el documento presentado no aporta nada en relación con el presente trámite de amparo administrativo.

vi) ***El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada el 11 de febrero del 2020, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita;***

- ***Acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada el 11 de febrero del 2020.***

En desarrollo de la diligencia se concedió la palabra a las partes para que se expresaran en relación con la práctica de la misma.

El querellante WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES, Cotitular del Contrato de Concesión No. OHM-08111, manifestó: "(...) solicita que se lleve a cabo la diligencia como está programada (...)"

Seguidamente se concedió la palabra al señor JESUS ANTONIO PEDRAZA OVALLE en representación de los querellados, quien expresó lo siguiente: "(...) "Nosotros hoy asistimos a esta diligencia, como los mineros de subsistencia del municipio de Cimitarra, Santander, ***nos oponemos a la diligencia de amparo administrativo:***

- ✓ Nosotros como mineros de subsistencia nos oponemos a la querrela, ya que somos mineros inscritos en el registro minero nacional y de igual manera hemos cumplido a cabalidad todos los requisitos tales como, liquidación de regalías y el debido cuidado conservación y limpieza del rio guayabito, como lo hacen constar las fotografías anexadas.
- ✓ Como lo establece en el artículo 306 habla del amparo administrativo se procede a la minería sin título o frente a la perturbación, en el presente evento se presenta una falsa denuncia porque nosotros tenemos **justo título** inscrito en el **Registro Nacional Minero Nacional**.
- ✓ Además nosotros denunciemos explotación ilícita que adelanta un personal que no se encuentra inscrito en el registro nacional y otros que están inscritos en el registro minero nacional los cuales no fueron querrellados, no sabemos los motivos por lo que no fueron querrellados ya que ese material se lo comercializan a la señora LUZ EDILMA SANTAFE y lo acopian en el kilómetro 1 vía puerto Araujo y lo comercializan para las empresas que se encuentran en el área del municipio de Cimitarra Santander, hacemos constar con las siguientes fotografías"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"**

- ✓ Finalmente agregó: "Hemos puesto la denuncia ante la policía, pero ellos no hacen nada; queremos que quede claro que no sólo nosotros trabajamos en ese río y nosotros somos los que supuestamente estamos perturbando el área de los señores titulares, pero mire que hay más personas y ellos no están querellados, entonces queremos saber porque sólo es contra nosotros la querella, porque no firmamos el subcontrato que ellos querían. (...)".

En relación con las manifestaciones efectuadas por el señor JESUS ANTONIO PEDRAZA OVALLE es preciso señalar que la inscripción como minero de subsistencia se efectúa en las alcaldías municipales, y es un acto que no está sujeto a registro en el Catastro Minero Colombiano, por tal razón, la expresión "*nosotros tenemos justo título inscrito en el Registro Nacional Minero Nacional*" no tiene asidero jurídico, y por consiguiente no es procedente bajo ninguna circunstancia aceptar la condición de minero de subsistencia para la oposición a una diligencia de amparo administrativo.

En relación con las denuncias que efectuó ante las autoridades de policía, la misma debe ser decididas por dicha autoridad, toda vez que es la entidad competente para combatir la minería ilegal en el territorio nacional.

En cuanto a por que el querellante no relaciona otros mineros de subsistencia, es un asunto que corresponde determinar al querellante y no a la Autoridad Minera.

Obra en el expediente que el señor JESUS ANTONIO PEDRAZA OVALLE, hizo entrega de una memoria USB registro fotográfico y en físico constante de 25 folios útiles y allegó un contrato de comercialización constante de cuatro (04) folios. Así mismo, manifestaron tener pruebas en los que se da cuenta que no son los únicos que extraen material, y entonces ellos si los perturban solo porque no firman un subcontrato, y que muchos con los que se ha suscrito el subcontrato no son mineros legales inscritos.

Sobre el contrato de comercialización esta autoridad ya se pronunció anteriormente, y respecto a las pruebas que no son los únicos que explotan, resulta importante, teniendo en cuenta, que en desarrollo de la diligencia se evidencia explotación minera, que los querellantes manifiestan no es obra suya.

De igual forma se concedió el uso de la palabra al abogado GYOVANY HUMBERTO DURAN, en representación del Municipio de Cimitarra y expresó:

"(...) Usted interpone una querella de amparo administrativo por una perturbación a un título que usted tiene, lo que nosotros queremos saber cómo entidad de manera puntual, si la perturbación de la que habla o usted pone a PROINVÍAS como querellado es sobre la construcción del muro es decir, que, se venga a manifestar que ese muro le está afectando su título o sobre actos o actuaciones que ellos están haciendo de compra de material a los mineros de subsistencia, esto es importante conocerlo porque en estos escenarios queremos que prime el interés general sobre el particular; en esta Municipalidad existe un problema por aguas que se inundan ese sector y ese muro va a salvaguardar ese barrio o esas viviendas que están sobre ese sector, entonces la idea es saber si usted dice que ese muro le está perturbando su título, ya que quiero que quede sentado en la presente diligencia porque es una obra pública y como muchos se pudieron dar cuenta hubo una inundación que creo que se cayó una parte del muro ya construido y donde no esté el muro esos barrios se hubiesen inundado en ese momento. Entonces esa es la precisión que estamos solicitando se haga en la presente diligencia (...)".

Siguiendo con el orden, se le concedió la palabra al titular minero, quien señaló:

"(...) Doctor yo comprendo que usted como empresa contratista por OPS en el tema de contratación, muy seguramente en la etapa precontractual usted participó en ese proceso de urgencia manifiesta que conllevó al contrato del muro (sic) tenga esa preocupación frente a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"**

mis pretensiones respecto a esa empresa contratista; obviamente yo reconozco que debe prevalecer el interés general sobre el particular usted en la primera audiencia señaló que esa obra en construcción ya había obtenido previamente lo que se denomina un permiso de ocupación de cauce de la autoridad ambiental competente, con posterioridad a mí la autoridad ambiental competente me manifestó que previamente al acta de inicio a la ejecución que se ha llevado a cabo aún no tiene ese permiso de ocupación de cauce y frente a la afectación respecto al área otorgada de nuestro título OHM-08111, yo soy consciente de que es una obra susceptible que este dentro del área otorgada y que por prevalecer el interés general sea objeto de recorte del área pues porque obviamente allí no podrá haber minería y tendrá que haber una minería vecina totalmente prohibida porque pues obviamente no podremos ir a desestabilizar una obra que necesita la comunidad (...)".

Finiquitando su intervención el Abogado GYOVANY HUMBERTO DURAN, manifestó: *"perfecto doctor, quedó clara la situación y procedo a retirarme por asuntos pendientes y fijados con anterioridad"*.

En relación con lo anterior, resulta claro, que la querella no fue interpuesta en contra de la construcción del muro que contrató la administración municipal, de igual forma en el evento que fuera en contra del muro, el amparo administrativo no sería procedente, pues son obras públicas, necesarias para la prevención del riesgo, y en ese escenario si el titular minero considera que la obra de la entidad Municipal interfiere con su proyecto minero y le causa algún tipo de perjuicio, en sede administrativa deber analizar el medio de control pertinente para reclamar la reparación de los mismos.

En relación con otras intervenciones se encuentran en el acta, pero las mismas no aportan ningún sustento probatorio.

Finalmente, el ingeniero de la ANM aclara que únicamente se visitaran los puntos que el titular minero le señale y su intervención será únicamente técnica sin tomar ningún tipo de decisión.

- Informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita.

Producto de la diligencia de verificación de la perturbación se profirió el Informe de Visita No. 0061 del 3 de marzo de 2020, a través del cual observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. OHM-08011, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- *El título minero OHM-08111 se encuentra contractualmente en el primer año de la etapa de Exploración que va del 26 de agosto de 2019 al 25 de agosto de 2020 y a la fecha no se ha presentado ningún documento técnico relacionado con explotación del mismo.*
- *El título minero OHM-08111 se encuentra contractualmente en etapa de exploración por lo cual no le es exigible licencia ambiental actualmente. Una vez revisado el expediente no se observa documento que determine la presentación de las guías minero ambientales a la Autoridad Ambiental para realizar la etapa de exploración.*
- *De acuerdo con la anualidad del contrato de concesión OHM-08111, actualmente se debe estar desarrollando las siguientes actividades en el título: Revisión Bibliográfica, Contacto con la comunidad, enfoque social, Base topográfica del área, Cartografía geológica, Excavación de trincheras y apiques, sin embargo, durante la visita no se observó actividades por parte de los titulares mineros.*
- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con la presencia del cotitular minero, el señor William Navarro Grisales como Querellante, y de diez y ocho*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"**

(sic) (18) querellados. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Leidy Janeth Calvo Calvo y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez. Por parte de la Autoridad Ambiental CAS participó la Bióloga Angie Tamara.

- En los puntos señalados dentro de la querrela se encontró evidencia de ejecución de trabajos manuales consistentes en recolección manual de gravas del río Guayabito, y en algunos puntos excavaciones manuales de poca profundidad para la extracción de las gravas, como también se registró un sector donde se ha realizado excavación de poca profundidad con maquinaria amarilla (retroexcavadora)
- De acuerdo al registro realizado con GPS de cada punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que todos los puntos registrados y cuyas coordenadas se registran en el punto cinco de este informe se encuentran en su totalidad dentro del polígono minero del contrato OHM-08111, abarcando desde el sector Sur hasta el centro del polígono minero.
- De acuerdo con la georreferenciación de cada punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en el CMC se observa que estos no se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.
- De acuerdo con la georeferenciación del muro de protección para el barrio Pueblo Viejo y que actualmente se encuentra en construcción por parte de la alcaldía Municipal de Cimitarra por medio del contratista Proyectos e Ingeniería de Vías S.A.S se observa que toda su longitud se localiza dentro del título minero OHM-08111, sin embargo de acuerdo a lo señalado por el cotitular quien atendió la visita, esta obra no será considerada como perturbación del título minero ya que el cotitular la considera un bien para la comunidad. Sin embargo, manifestó que en su construcción se empleó materiales provenientes del río Guayabito.
- De acuerdo a lo observado a simple vista la construcción del muro de protección del barrio Pueblo Viejo, se ha realizado con gravas de diferentes tamaños, sin embargo, no se puede concluir con la visita y la información presentada en el trámite del amparo por parte de los titulares mineros que el material empleado provenga del área del título minero OHM-08111.
- De acuerdo a lo señalado por los querellados ninguno de los puntos indicados durante el recorrido por el querellante ha sido intervenido por ellos, y en su lugar manifiestan que dichas labores han sido realizadas por otros mineros de subsistencia que han firmado unos supuestos subcontratos de formalización con los titulares mineros, y también manifiestan que algunas intervenciones las realizan personas que no corresponden a mineros de subsistencia.
- A la fecha de elaboración del presente informe no se evidencia dentro del expediente subcontratos de formalización minera otorgados por la ANM dentro del título minero OHM-08111.
- Todos los querellados señalaron que corresponden a mineros de subsistencia y que han realizado esta actividad en esta zona desde muchos años atrás. De acuerdo a revisión documental en el RUCOM de la ANM, se observa que a la fecha de elaboración del presente informe, los diez y ocho (18) (sic) querellados, es decir los señores: Miguel Ángel Pérez Jacinto, Jesús Antonio Pedraza Ovalle, Jorge Eliecer Nacarro Coronado, Costain Sierra Quintero, Rufino Díaz Molina, John Fernando Hernández Jiménez, Nelson Pardo, Luis Carlos Lorenzana Ruiz, Jaider Ibey Mira Giraldo, Javier Antonio Montoya Valencia, Norberto Rúgeles, José Ángel Caro Ruiz, Fabio Nelson Lopez Peñaloza, Juan Carlos Guzmán Cifuentes, Elkin Miranda Flórez, Elvecio Roberto Pérez, John Humberto Duarte Ruiz, Omar Torres Martínez, se encuentran registrados y vigentes como mineros de subsistencia para realizar labores en el municipio de Cimitarra para extracción de gravas y arenas de río. Además de acuerdo a los documentos presentados por los querellados, se viene registrando el pago de regalías por los materiales explotados.
- Por lo anterior, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por los titulares del contrato de concesión No. OHM-08111.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"

7. RECOMENDACIONES

- Se recomienda requerir a la firma interventora de la construcción del muro de protección frente al Barrio Pueblo Viejo es decir a la empresa CONSTRUCCION DISEÑO E INGENIERIA COLOMBIANA CODINCO S.A.S para que presente un informe en el cual se señale la cantidad de gravas empleadas en la construcción del muro desde su inicio hasta el día 11 de febrero de 2020, especificando por mes la cantidad comprada y el nombre a quien se le compró ya sea minero de subsistencia o empresa. Lo anterior para verificar si algún minero de subsistencia incumplió lo establecido en la resolución 40103 de 09 de febrero de 2017 del MINMINAS.
- Se recomienda requerir a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS concepto sobre el estado ambiental del área del título de acuerdo con el acompañamiento que realizó el día de la inspección.

(...)"

vii) **Determinar si es viable o no conceder el amparo administrativo**

Lo primero que se debe analizar para tomar una decisión de fondo en el presente trámite, es el estado actual del Contrato de Concesión No. OHM-08111, toda vez que la acción de amparo administrativo está orientada a cesación inmediata de los actos perturbatorios que terceros efectúen y con la virtualidad de perturbar el derecho a explorar o explorar que le ha sido concedido al titular minero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el título minero se encuentra en el primer año contractual, periodo comprendido desde 26 de agosto de 2019 al 25 de agosto de 2020, en etapa de exploración, teniendo como requisito para el ejercicio de la misma la presentación de las guías minero ambientales, sin embargo, una vez revisado el expediente no se observa documento que determine la presentación de las mismas.

En el ejercicio de esta etapa se deben estar desarrollando las siguientes actividades en el título: Revisión Bibliográfica; Contacto con la comunidad; Enfoque social, Base topográfica del área, Cartografía Geológica, Excavación de Trincheras y Apiques, sin embargo, durante la visita no se observó actividades por parte de los titulares mineros, y en el expediente no reposan documentos que den cuenta de la realización de las mismas.

Así las cosas, en el presente caso, la verificación de la perturbación debe efectuarse a las labores de exploración que adelanta el titular minero en el área concedida, por cuanto es la etapa en la cual se encuentra y en la que se puede exigir el cumplimiento de obligaciones al concesionario.

Hecha la precisión anterior, se tiene dentro del expediente, que el día de la verificación de los hechos perturbatorios, se hicieron presentes querellantes y querellados, los cuales brindaron acompañamiento en la visita al área, y que en desarrollo de la misma, el querellante-Titular Minero- en cada uno de los puntos visitados, señaló que no conocía el nombre de la persona que estaba efectuando dicha explotación, por su parte los querellados, manifestaron que ninguno de los puntos fueron intervenidos por ellos, sino por otros mineros de subsistencia de la zona.

De lo anterior queda claro, que el titular minero no probó que las labores de extracción de minerales que se encuentran dentro del área del título minero estén siendo desarrolladas por los ahora querellados, tal es así, que en la diligencia manifestó desconocer quien efectuaba la explotación, por lo tanto, ante la falta de material probatorio que vincule a los querellados con las actividades denunciadas por el titular y visitadas por la ANM no será viable proferir decisión alguna en su contra.

De hecho, si el titular minero desconocía o no tenía certeza sobre las personas que estaban efectuando las labores, tenía la obligación de manifestarlo e interponer el amparo en contra de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"**

personas indeterminadas, para evitar vincular a personas que no tienen relación con los hechos que se presentan en el área del título minero.

No obstante, lo anterior, en el marco de dicha visita, se pudo verificar que actualmente dentro del área del título minero efectivamente se desarrollan actividades mineras, en el informe de visita efectuado por el ingeniero de minas de la ANM se estableció que *"De acuerdo con el recorrido realizado el día de la visita por los puntos señalados por el cotitular minero como presunta perturbación y específicamente los señalados en este informe como: Punto 1, punto 2, punto 3, punto 4, punto 5, punto 6, punto 7, punto 8, punto 9, una vez verificadas sus coordenadas en el Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería, se encuentra que cada uno se localizan completamente dentro del título minero OHM-08111, concentrándose hacia la parte Sur y centro del polígono minero."*

Por lo anterior se hace necesario analizar las características de la explotación evidenciada en el área, en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de conformidad con el numeral 5 del Informe de Visita se estableció que *"De acuerdo a lo observado las actividades de explotación minera que se han realizado han consistido en recoger por medias manuales gravas de diferentes tamaños dentro del cauce activo del río Guayabito y de playas de inundación del río, apilándolas en el mismo cauce del río, para su posterior transporte en volquetas que ingresan por el mismo cauce del río. También es evidente que se ha realizado en algunos puntos, específicamente en playas de inundación, excavaciones mineras manuales de no más de 30 cm de profundidad para extraer gravas."*

Es decir, que las características de la explotación evidenciada en estos puntos son propias de la minería de subsistencia, la cual como se explicó en el numeral ii) del presente capítulo, es una actividad legal, y como es del conocimiento del titular minero, desde antes de firmar el contrato de concesión, en la zona existe un gran número de mineros de subsistencia.

De igual forma por el testimonio de los querellados se puede determinar que estas labores están siendo desarrolladas por mineros de subsistencia que no fueron vinculados en el trámite del presente amparo administrativo, sin embargo, se observa que la explotación se efectúa a cielo abierto, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, sobre un mineral que se encuentra permitido, y por las evidencias fotográficas resulta claro que no supera el volumen máximo de producción autorizado por la ley para la minería de subsistencia.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el titular minero actualmente no desarrolla actividades de exploración en el área, y no probó en qué medida las labores efectuadas perturban o interfieren con las mismas, y tampoco probó que las labores se efectúan en las inmediaciones donde se encuentran sus instalaciones mineras y a una distancia inferior a 300 metros, de conformidad con las restricciones establecidas para la minería de subsistencia, no es viable conceder el amparo administrativo.

Lo anterior sin perjuicio que posteriormente, cuando el titular minero, inicie labores, establezca sus instalaciones y pueda efectuar trabajos mineros, pueda hacer uso efectivo de la figura del amparo administrativo, pues los mineros de subsistencia deben permanecer a una distancia de 300 metros de estos lugares.

Por lo anterior en relación con estos puntos no se concederá la medida de amparo administrativo.

En relación con los puntos relacionados con el muro de contención inicio, punto 7 y fin del muro, resulta importante señalar que esta obra no puede considerarse como una perturbación a la actividad minera por las razones ya expuestas, de igual manera tampoco le son aplicables las restricciones de la minería de subsistencia, es decir, que para la construcción del muro, la empresa contratista puede utilizar todas las maquinarias de obra civil que requiera, pues es un asunto que escapa a la competencia de la ANM.

Lo anterior, por supuesto, no le otorga derecho alguno para la explotación de los recursos mineros, no obstante, se debe dejar claro, que, si en el marco de la construcción de la obra se requiere hacer la remoción de materiales, siempre y cuando los mismos permanezcan en el área, la empresa gestionando los permisos de planeación municipal y de la autoridad ambiental puede efectuar dichas labores.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"*

Finalmente, en relación con la Administración Municipal y con la empresa contratista el presente amparo administrativo no procede, toda vez que las labores que están efectuando no se consideran actos perturbatorios a la actividad minera, no obstante, teniendo en cuenta que lo expresado por el ingeniero de minas en el informe de visita en donde señala que *"De acuerdo a lo observado a simple vista la construcción del muro de protección del barrio Pueblo Viejo, se ha realizado con gravas de diferentes tamaños, sin embargo, no se puede concluir con la visita y la información presentada en el trámite del amparo por parte de los titulares mineros que el material empleado provenga del área del título minero OHM-08111."* En ese sentido el mismo señaló *"Se recomienda requerir a la firma interventora de la construcción del muro de protección frente al Barrio Pueblo Viejo es decir a la empresa CONSTRUCCION DISEÑO E INGENIERIA COLOMBIANA CODINCO S.A.S para que presente un informe en el cual se señale la cantidad de gravas empleadas en la construcción del muro desde su inicio hasta el día 11 de Febrero de 2020, especificando por mes la cantidad comprada y el nombre a quien se le compro ya sea minero de subsistencia o empresa. Lo anterior para verificar si algún minero de subsistencia incumplió lo establecido en la resolución 40103 de 09 de febrero de 2017 del MINMINAS."*

Por lo anterior se hace necesario requerir a la interventoría de la obra, para que allegue el reporte de los minerales utilizados en la construcción del muro, y el certificado de origen del material para verificar su procedencia lícita.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. OHM-08111**, en contra de MIGUEL ANGEL PÉREZ JACINTO, JESUS ANTONIO PEDRAZA OVALLE, JORGE ELIECER NAVARRO CORONADO, COSTAIN SIERRA QUINTERO, RUFINO DÍAZ MOLINA, JHON FERNANDO HERNANDEZ JIMENEZ, NELSON PARDO, LUIS CARLOS LORENZANA RUIZ, JAIDER IBAY MIRA GIRALDO, JAVIER ANTONIO MONTOYA VALENCIA, NORBERTO RUGELES, JOSE ANGEL CARO RUIZ, FABIO NELSON LOPEZ PEÑALOZA, JUAN CARLOS GUZMAN CIFUENTES, ELKIN MIRANDA FLOREZ, ELVECIO ROBERTO PEREZ, JHON HUMBERTO DUARTE RUIZ, OMAR TORRES MARTÍNEZ; la empresa PROYECTOS E INGENIERIA DE VIAS S.A.S. -PROINVIAS S.A.S.-; y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (Santander) en su calidad de querellados.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PONER en conocimiento el Informe de Visita No. 0061 del 3 de marzo de 2020, a los querellantes WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. OHM-08111**, y a MIGUEL ANGEL PÉREZ JACINTO, JESUS ANTONIO PEDRAZA OVALLE, JORGE ELIECER NAVARRO CORONADO, COSTAIN SIERRA QUINTERO, RUFINO DÍAZ MOLINA, JHON FERNANDO HERNANDEZ JIMENEZ, NELSON PARDO, LUIS CARLOS LORENZANA RUIZ, JAIDER IBAY MIRA GIRALDO, JAVIER ANTONIO MONTOYA VALENCIA, NORBERTO RUGELES, JOSE ANGEL CARO RUIZ, FABIO NELSON LOPEZ PEÑALOZA, JUAN CARLOS GUZMAN CIFUENTES, ELKIN MIRANDA FLOREZ, ELVECIO ROBERTO PEREZ, JHON HUMBERTO DUARTE RUIZ, OMAR TORRES MARTÍNEZ; a la empresa PROYECTOS E INGENIERIA DE VIAS S.A.S. -PROINVIAS S.A.S.-; y ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (Santander) en su calidad de querellados.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo y copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo No. 0061 de fecha 3 de marzo de 2020, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER "CAS", y a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES y HERNÁN DARÍO PÁEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. OHM-08111**; Al Municipio de Cimitarra (Santander) y al abogado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"

GYOVANNY HUMBERTO DURAN ROMERO; a la empresa PROYECTOS E INGENIERIA DE VIAS S.A.S. -PROINVIAS S.A.S., por intermedio del señor JOHANY ALBERTO RAMIEZ OTERO, Representante Legal de la empresa, y/o quien haga de sus veces; A la empresa CONSTRUCCION DISEÑO E INGENIERIA COLOMBIANA CODINCO S.A.S., por intermedio del señor JUAN GABRIEL SILVA RIOS, Representante Legal de la empresa y/o quien haga de sus veces. De no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - COMISIONAR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA** Departamento Santander, para que efectuó la notificación del presente acto administrativo a MIGUEL ÁNGEL PÉREZ JACINTO, JESÚS ANTONIO PEDRAZA OVALLE, JORGE ELIECER NACARRO CORONADO, COSTAIN SIERRA QUINTERO, RUFINO DÍAZ MOLINA, JOHN FERNANDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, NELSON PARDO, LUIS CARLOS LORENZANA RUIZ, JAIDER IBEY MIRA GIRALDO, JAVIER ANTONIO MONTOYA VALENCIA, NORBERTO RÚGELES, JOSÉ ÁNGEL CARO RUIZ, FABIO NELSON LOPEZ PEÑALOZA, JUAN CARLOS GUZMÁN CIFUENTES, ELKIN MIRANDA FLÓREZ, ELVECIO ROBERTO PÉREZ, JOHN HUMBERTO DUARTE RUIZ, OMAR TORRES MARTÍNEZ, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - RESOLVER las peticiones formuladas durante el proceso de amparo administrativo por el abogado GYOVANNY HUMBERTO DURAN ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así:

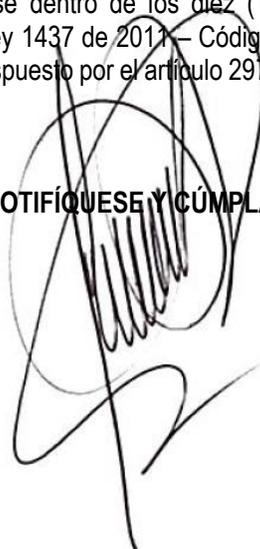
- i. Declarar improcedente el recurso presentado en contra del Auto PARB No. 0928 de fecha del 16 de diciembre de 2019.
- ii. No decretar la solicitud de nulidad por indebida notificación del Auto PARB No. 0928 del 16 de diciembre de 2019.
- iii. Declarar infundada la recusación contra los funcionarios HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR, Coordinador del PAR Bucaramanga, el Ingeniero de Minas EDGAR ENRRIQUE ROJAS JIMENEZ y la Abogada LEIDY JANETH CALVO CALVO, profesionales que pertenecen a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - Punto de Atención Regional – PAR - Bucaramanga, y designados para realizar las gestiones del proceso de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión **No. OHM-08111**.

ARTÍCULO SEPTIMO. - REQUERIR a la empresa CONSTRUCCION DISEÑO E INGENIERIA COLOMBIANA CODINCO S.A.S. en su calidad de interventora, para que presente un informe detallado en el cual se señale las cantidades de gravas empleadas en la construcción del muro de contención para la protección del barrio pueblo viejo desde su inicio hasta el día 11 de febrero de 2020, especificando por mes la cantidad comprada y el nombre completo a quien se le compro el material usado en la ejecución de la obra ya sea minero de subsistencia o empresa, acreditando para el caso del comercializador de minerales autorizado, la certificación de inscripción en el RUCOM expedida por la Agencia nacional de Minería, junto con la fotocopia del certificado de origen y factura del mineral de conformidad con el Decreto 276 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO. - REQUERIR a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- un concepto sobre el estado ambiental del área del título minero **No. OHM-08111**, de acuerdo a con el acompañamiento esa entidad en la diligencia del amparo administrativo realizada el día 11 de febrero de 2020.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE
No. OHM-08111"*

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control


Proyectó: Richard Duvan Nolas Ariza-Gestor PARB-
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Vo./Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 Avenida Juana María (57-1) 4722000 - 01 800 111 210 - serviciosclientes@472.com.co
 Miérbico Concesionario de Correos

Remite
 Nombre/Razón Social: JUAN GABRIEL SILVA RIOS
 Dirección: CRA 7 3 26 LOCAL 550
 Ciudad: FLORIDABLANCA SANTANDER
 Departamento: SANTANDER
 Código postal: 551003258
 Fecha admisión: 15/12/2020 11:32:35

Destinatario
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Piso 8
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA294069597CO

472

6666
550

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Miércoles, 16 de Diciembre de 2020
CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Fecha Pre-Admisión: 15/12/2020 11:32:36
 Orden de servicio: 13931804



RA294069597CO

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.:900500018
 Piso 8
 Referencia: 20202120708691 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: JUAN GABRIEL SILVA RIOS
 Dirección: CRA 7 3 26 LOCAL2
 Tel: Código Postal: 551003258 Código Operativo: 6665550
 Ciudad: FLORIDABLANCA_SANTANDER Depto: SANTANDER

Valores
 Peso Físico(grams): 100
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Contenido
 Local desmontado + mobiliario + presupuesto

Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Gestión de entrega:
 1er 2do

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



1111594666550RA294069597CO

17 DIC 2020

C.C. 63504542 B/MANCANA

Elaborado por el sistema con base en la información que tuvo conocimiento del control que se encuentra publicado en la página web 472. Trámites sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosclientes@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.472.com.co





Radicado ANM No: 20202120715161

Bogotá, 30-12-2020 06:52 AM

Señor (a):

PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO

Dirección: CARRERA 8 No. 9D - 30 BARRIO NOVALITO

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0167-20**, se ha proferido la Resolución **GSC No. 000143 DEL 12 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.



Radicado ANM No: 20202120715161

Cordialmente,

JUAN CAMILO CETINA RANGEL

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Quince (15) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Erika Niño -Contratista

Fecha de elaboración: 30-12-2020 06:23 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 0167-20

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000143

12 MAR. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de Noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de diciembre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y el señor **NÉSTOR JOSÉ DUARTE TOLOZA**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. 0167-20**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 156 Hectáreas con 2.500 Metros Cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de diciembre de 2005.

Por medio de la Resolución No. 000116 del 29 de mayo de 2009, la Secretaria de Minas del Departamento del Cesar, resolvió aprobar la **CESION del 100% de los derechos, preferencias, beneficios y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. 0167-20**, que efectuó la señora **MARÍA MERCEDES CASTRO ARAUJO**, a favor de la sociedad **AGREGADOS DEL CESAR E.U.** El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de julio de 2009.

Con radicado No. 20199060333712 del 29 de noviembre de 2019, el apoderado de la sociedad **AGREGADOS DEL CESAR E.U. y/o del señor JULIO CESAR YAMIN BERARDINELLI**, titular del contrato de concesión No. 0167-20, interpuso solicitud de amparo administrativo contra los señores **PEDRO CASTRO Y CLAUDIA LOZANO**, por la presunta recepción y disposición de residuos sólidos sobre el área de explotación número 2.

Mediante Resolución No. GSC-000033 del 22 de enero de 2020, la Gerencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el Doctor **ARMANDO VEGA MOLINA**, en calidad de apoderado de la sociedad **Agregados del Cesar E.U.**, titular del contrato de concesión No. 0167-20, contra los señores **PEDRO CASTRO Y/O CLAUDIA LOZANO**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC- 000033 DEL 22 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO CONCEDER UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 30 de enero del 2020, al señor PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO; el día 11 de febrero de 2020 a la señora CLAUDIA ELENA LOZANO DORIA; y el día 22 de enero de 2020, al Doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA, en calidad de apoderado de la Sociedad Agregados del Cesar E.U.

Con Resolución No. GSC-000034 del 22 de enero de 2020, la Gerencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió ADICIONAR a la parte resolutive de la Resolución No. GSC-000033 del 22 de enero de 2020, notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los querellados señor PEDRO CASTRO y CLAUDIA LOZANO; o en su defecto procédase mediante aviso.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 30 de enero del 2020 al señor PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO; el día 11 de febrero a la señora CLAUDIA ELENA LOZANO DORIA; y el día 24 de enero de 2020, al Doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA, en calidad de apoderado de la Sociedad Agregados del Cesar E.U.

Mediante Radicado No. 20209060339872 del 12 de febrero de 2020, el señor PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, interpuso Recurso de Reposición Contra la Resolución No. GSC-000033 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual se Resolvió una Solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 0167-20, en el cual se manifestó lo siguiente:

"PRIMERO: AGREGADOS DEL CESAR E.U., es titular del contrato de concesión No. 0167-20, desde el año 2009, (lo cual no me consta)

SEGUNDO: La alcaldía de Valledupar, mediante resolución No. 3181 de 2019, habilito a la hacienda la Italia como sitio autorizado por el PGIR, para disposición de residuos sólidos, (Lo cual no me consta).

Lo que si es cierto es que el Municipio de Valledupar a través de la oficina asesora de Planeación expidió la resolución No 002 de 6 de febrero de 2019 en ella autorizo a la finca las ovejas de mi propiedad, la cual se identificada con referencia catastral No. 2000-1000-2000-100-17000- y folio de matrícula inmobiliaria 190-106-895 para disposición final de residuos y demoliciones, RCD, generados en el Municipio de Valledupar.

TERCERO: El querellante manifiesta que en varias ocasiones solicitó el cese del recibo de residuos dentro del área del título minero, lo cual NO ES CIERTO.

Jamás hemos recibido notificación por escrito o verbal, por parte del querellante a de persona en su representación, haciendo tal solicitud.

Lo que si me consta es que el señor Julio Yamin ha ingresado, a mi propiedad de manera arbitraria e ilegal, con arma de fuego en sus manos, amenazando a los trabajadores y a la señora Claudia Lozano, e inclusive atentando contra la vida de ella, para lo cual me permito aportar álbum fotográfico, y fotocopias de las denuncias que reposan en la fiscalía General de la Nación.

Afirma el querellante que no cuento con registro de prestador ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar. No sé a qué se refiere el distinguido togado Dr. ARMANDO VEGA MOLINA, porque lo que si cuento que cuento con el Registro ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar, como gestor para recibir los residuos generados por las actividades de construcción y demolición — RCD, según lo ordenado en la resolución 00472 del 28 de febrero de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CUARTO: No Es cierto. La presencia de los miembros de la Policía Nacional, ha sido solicitada por mí, por la presencia arbitraria, del Señor Yamin, portando arma de fuego y maltratando con la misma

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC- 000033 DEL 22 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO CONCEDER UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

a los empleados de mi propiedad privada, prueba de ello, es el acta de incautación del arma por parte de la policía del día 28 de noviembre de 2019. (Anexo copia del acta de incautación)

Con auto. No. 892 de fecha 2 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, punto de atención regional Valledupar, abrió apertura a la solicitud de amparo Administrativo sobre el contrato de concesión 0167-20, para lo cual con todo respeto y ejerciendo mi derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa, hago las siguientes observaciones:

- 1- *Indebida Notificación: El actor actuó de mala fe pues, oculto mi verdadera dirección, con el nos unen relaciones de afinidad familiar; conoce perfectamente mi domicilio social y profesional; oculto de manera temeraria mi ubicación; lo que estratégicamente permitió que no nos notificaremos en tiempo y así hacer valer nuestros derechos oportunamente. Sin embargo extraoficialmente me entere de que el día 17 de diciembre de 2019 se llevaría una diligencia en la Alcaldía de Valledupar, donde acudí de manera puntual ante el señor inspector de policía Urbana No 1 de esta ciudad: Dr. EMILIANO GUTIERREZ, confirmándome que su despacho No tenía diligencia para ese día; donde mi buen nombre estuviera involucrado. Lo que conlleva a la vulneración de sagrados principios constitucionales como el debido proceso, el cual es pieza clave en cualquier etapa procesal; pues se permite que las partes involucrada en una controversia puedan oportunamente hacer valer sus derechos; de allí su importancia jurisdiccional como derecho fundamental; escogido por el constituyente del 91 como sagrado principio. Su vulneración conlleva para que un juez constitucional pueda acogerlo a través del mecanismo de la tutela. y su omisión puede convertirse en flagrante violación del Código Disciplinario Único: CDU (Anexo copia recibo de servicio público domiciliario de mi residencia)*

La transgresión de lo fundamental acarrea la nulidad de todo lo actuado, convirtiéndose en esta defensa mi primera solicitud tal como lo contempla el artículo 113 del Código General del Proceso, numeral 8 establece:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En la diligencia de reconocimiento de área se puede entrever que la agenda Nacional de minería no acatado los procedimientos legales vulnerando además el principio de la doble instancia en el sentido que omitió solicitarle al querellante la carga de la prueba en el sentido que tomo una decisión en contra de dos ciudadanos PEDRO CASTRO Y CLAUDIA LOZANO, sin conocer con exactitud su identidad, si en verdad han transgredido el código Nacional Minero, o la exigencia de cargas mínimas como la de demostrar quién es el verdadero titular del predio sirviente donde se ha desarrollado la presunta perturbación, y la demostración documental si el predio la Italia esta autorizado por las autoridades para recepcionar RCD, lo anterior por cuanto el togado de la parte accionante manifiesta de que los querellados se han valido de la resolución 3181 de 2019, quien los autorizo para recibir residuos sólidos, y como vecinos de la propiedad para recibir residuos de construcción y demolición. pues no se les conmino a hacerlo, para demostrar quien es el propietario del predio, solo con la afirmación de su dicho de que la propietaria del inmueble las ovejas es MARIA JOSE MONTES LOZANO, se inicio la apertura y terminación de las presentes plenarias.

Con resolución No. GSC 000033 del 22 de enero de 2020, se resolvió la solicitud de amparo dentro del contrato de concesión 0167-2020. Acto administrativo que tiene varias inconsistencias:

1. *Violación al debido proceso por indebida notificación. Tal como lo sustente en el acápite anterior.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC- 000033 DEL 22 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO CONCEDER UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Violación al debido proceso por emitir una resolución sin las pruebas suficientes para sancionar y sin identificar plenamente a los querellados: no exigió la carga de la prueba al querellante, para que de manera documental demuestre donde esta la perturbación, quien es el propietario del inmueble perturbador y si cierto o no que tiene licencia para recibir residuos de construcción y demolición RCD. lo que conllevaría a la nulidad de todo lo actuado y en resarcimiento del yero jurídico cometido por la agenda Nacional de Minería debería ordenar que la presente actuación administrativa de amparo empiece nuevamente, precisamente pare que el querellante puede demostrar que se le han vulnerado unos derechos.*

El artículo 308 del código de Minas Dice "La solicitud, La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturba torios, su fecha o época y su ubicación, Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

3. *Violación al debido proceso por evadir la etapa probatoria: Estamos partiendo en la resolución de marras se concedió el amparo administrativo por presuntos actos perturbatorios en las zonas enmarcadas dentro del área del título minero No. 0167-20, decisión totalmente cuestionada por cuanto existe una resolución del 6 de febrero de 2019, que justifica el hecho y es la resolución No. 002 de 2019, emitida por la oficina asesora de planeación en estricta facultades constituciones y legales y en especial las conferidas en acuerdo 011 del 5 de junio de 2015, mediante la cual se adopta el segundo plan de ordenamiento territorial de Valledupar, la resolución No. 472 de 2017 y el decreto 000147 del 1 de febrero de 2019.(...)"*

"En ningún momento como propietario he extraído un gramo de Berra dentro del título minero, he sido respetuoso y muy por el contrario hemos mantenido un excelente clima comercial con la firma concretes el Dorado, quien se ha encargado de la explotación minera. (Aporto pianos topográficos de las últimas explotaciones.)

Muy por el contrario; el señor JULIO CESAR YAMIN BERARDINELLY, en representación de Agregados del Cesar E.U ha pretendido por vías de hecho y a Plomazos apoderarse del mercado, Monopolizando el recibo de materiales de escombros y demoliciones RCD producidos por el Municipio de Valledupar, colocando en desventaja comercial a las empresas y predios autorizados como gestores de RCD

Artículo 58. De la Constitución Política de Colombia: garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC- 000033 DEL 22 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO CONCEDER UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

No imagino el error legal pero lo creo porque observo el yerro gigantesco de lo Agenda Nacional Minera y es la de ordenar el despojo, desalojo de un inmueble (predio las ovejas) al legitimo propietario y poseedor de buena fe." (...)

Que mediante sello de recibido de fecha 25 de febrero de 2020 y con radicado No. 20209060341042 de fecha 26 de febrero de 2020, en el Punto de Atención Regional Valledupar, la Señora Claudia Elena Lozano Doria quien actúa en calidad de querellada dentro del trámite de amparo administrativo interpuesto por el titular del contrato de concesión No. 0167-20, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. GSC-000033 del 22 de enero de 2020, manifestando lo siguiente:

" PETICIONES:

PRIMERO: Nulidad de todo lo actuado por violación al debido proceso y falta de Notificación (según lo sustentare más adelante) petición 1

SEGUNDO: REVOCAR: la resolución No. GSC expedida por su despacho el día 22 de enero de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVIÓ SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0167 - 20" (Petición 2)

JUSTIFICACIÓN LEGAL – AMPARO LEGAL EN RESOLUCIÓN 002 DE 2019:

El Municipio de Valledupar a través de la Oficina Asesora del Planeación expidió la resolución No. 002 del 6 de febrero de 2019 en ella autorizo a la finca las ovejas, la cual se identificada con referencia catastral No. 2000-1000-2000-100-17000- y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-106-895 para disposición final de residuos y demoliciones, RCD, generados en el Municipio de Valledupar. Y de acuerdo al artículo 222 del Acuerdo 011 de 2015 estableció que las Escombreras Municipales deben localizarse prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas entre otros, con la finalidad principal de que con la utilización de estos materiales se contribuya a la restauración paisajística.

El querellante manifiesta que en varias ocasiones solicito el cese del recibo de residuos dentro del área del título minero, lo cual NO ES CIERTO. Jamás he recibido notificación por escrito o verbal, por parte del querellante o de persona en su representación.

Lo que sí cierto, es que el señor Julio Yamin Berardinelli, ha ingresado, de manera arbitraria e ilegal a la finca Las Ovejas, Con arma de fuego en sus manos, amenazando a los trabajadores e inclusive atentando Contra mi vida, por lo que lo denuncie por el delito de tentativa de homicidio, y pueden Corroborar en la fiscalía.

Afirma el querellante que no se cuenta con el registro de prestador (Gestor de RCD) ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar. No sé a qué se refiere el distinguido togado Dr. ARMANDO VEGA MOLINA, porque con lo que SI CUENTA predio las ovejas es con el Registro ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar, como gestor para recibir los residuos generados por las actividades de construcción y demolición - RCD, según lo ordenado en la resolución 00472 del 28 de febrero de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La presencia de los miembros de la Policía Nacional, ha sido solicitada por mí, por la penetración abusiva y arbitraria del Señor Julio Cesar Yamin, portando arma de fuego y maltratando con la misma a los ciudadanos que transitan por el predio las Ovejas, prueba de ello, es el acta de incautación del arma por parte de la policía Nacional del día 28 de noviembre de 2019, quienes en operación conjunta con el Ejército Nacional realizaron el procedimiento administrativo. (anexo copia del acta de incautación)

ESCOMBRERA VALLEDUPAR S.A.S tiene como objeto social la construcción mantenimiento y rehabilitación de sitios de disposición final y vertimiento de residuos sólidos, Escombros y materiales de construcción, diseño y construcción de escombrera, implementación de programas integrales de manejo de residuos sólidos, diseño, estudio, planeación, planificación, construcción, gestión, demolición, modificación, mantenimiento, movimiento de tierras y estabilización de las mismas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC- 000033 DEL 22 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO CONCEDER UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

En ese orden de ideas, la Resolución No 002 del 6 de febrero de 2019, expedida por la oficina asesora de Planeación Municipal, se autorizó al propietario del predio las Ovejas, ubicado en el Municipio de Valledupar identificado Con matrícula inmobiliaria No 190-106-895 para recibir residuos de construcción y demoliciones RCD generados en el Municipio de Valledupar.

Es de recordar que Escombrera Valledupar como persona jurídica No se encuentra obligada a acreditar que para funcionar se deba presentar permiso de funcionamiento expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994; todo ello debido a que la actividad que se desarrolla a través del objeto social NO es un servicio público domiciliario de que trata la Ley anterior; los cuales están taxativamente señalados por el legislador como los servicios de Agua, Alcantarillado y Aseo.

Finalmente es importante recalcar que ESCOMBRERA VALLEDUPAR S.A.S se encuentra debidamente inscrita ante la dirección de impuestos y aduanas Nacionales DIAN, identificada para tal efecto con NIT 900630591-9 desarrolla su objeto social en sitio propio, es reconocida Comercialmente, está inscrita ante la Corporación ambiental del Cesar Corpopesar Como Gestora de RCD, cuenta con un plan de manejo Ambiental presentado ante la corporación Ambiental del Cesar.

Si conjugamos todos esos elementos podemos concluir que existe un objeto lícito como gestores de RCD y se permite la recepción de Escombros y Demoliciones en el predio Las Ovejas, dentro del polígono de explotación del contrato de concesión No 0167-20. (...)

(...)

1- *Indebida Notificación: El actor actuó de mala fe pues, ocultó mi verdadera dirección, con el nos une una relación de afinidad familiar; desde hace más de 10 años y conoce perfectamente mi domicilio social y profesional; ocultó de manera temeraria mi ubicación; lo que estratégicamente permitió que no me notificara en tiempo y así hacer valer nuestros derechos oportunamente. Lo que conlleva a la vulneración de sagrados principios constitucionales como el debido proceso, el cual es pieza clave en cualquier etapa procesal; pues se permite que las partes involucrada en una controversia puedan oportunamente hacer valer sus derechos; de allí su importancia jurisdiccional como derecho fundamental; escogido por el constituyente de 1991 como sagrado principio constitucional. Su vulneración conlleva para que un juez constitucional pueda acogerlo a través del mecanismo de la tutela, y su omisión puede convertirse en flagrante violación del Código Disciplinario Único: CDU (Anexo copia recibo de servicio público domiciliario de mi residencia)*

La transgresión de lo fundamental acarrea la nulidad de todo lo actuado, convirtiéndose en esta defensa mi **primera solicitud** tal como lo contempla el artículo 113 del Código General del Proceso, numeral 8 establece:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En la diligencia de reconocimiento de área se puede entrever que la agencia Nacional de minería no acatado los procedimientos legales vulnerando además el principio de la doble instancia en el sentido que omitió solicitarle al querellante la carga de la prueba en el sentido que tomó una decisión en contra de dos ciudadanos PEDRO CASTRO Y CLAUDIA LOZANO, sin conocer con exactitud plena identidad y así NO incurrir en errores judiciales y procesales, lo implica cuando hay error es el reconocimiento de pago de perjuicios monetarios cuando la administración vulnera el buen nombre de una persona.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC- 000033 DEL 22 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO CONCEDER UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mi nombre es CLAUDIA ELENA LOZANO DORIA, si en verdad he transgredido el código Nacional Minero, debió exigirsele al Querellante el aporte de cargas mínimas probatorias como el de demostrar quién es el verdadero titular del predio sirviente donde se ha desarrollado la presunta perturbación, y la demostración documental si el predio la Italia esta autorizado por las autoridades para recepcionar RCD, lo anterior por cuanto el togado de la parte accionante manifiesto: "los querellados se han valido de la resolución 3181 de 2019, quien los autorizo para recibir residuos solidos, y como vecinos de la propiedad para recibir residuos de construcción y demolición." ¿Porque no se les Conmino a hacerlo? ¿Por qué NO se les pidió a los querellados pruebas mínimas para demostrar quién es el propietario del predio, solo con la afirmación de su dicho de que la propietaria del inmueble las ovejas es MARIA JOSE MONTES LOZANO, Se inicio la apertura y terminación de las presentes plenarias y se involucré a dos ciudadanos PEDRO CASTRO y CLAUDIA LOZANO, en unos comportamientos administrativos en donde nada tenemos que ver como personas, cuántos PEDROS y cuantas CLAUDIA LOZANO existen registrados en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Nuestros nombres son PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO y CLAUDIA ELENA LOZANO DORIA... (...)

(...) Con Resolución No. GSC 00033 del 22 de Enero de 2020, se Resolvió la solicitud de Amparo dentro del Contrato de Concesión 0167-2020. Acto Administrativo que tiene varias inconsistencias:

1. Violación al debido proceso por indebida notificación. Tal Como lo sustente en el acápite anterior.
2. Violación al debido proceso por emitir una resolución sin las pruebas suficientes para sancionar y sin identificar plenamente a los querellados: no exigió la carga de la prueba al querellante, para que de manera documental demuestre donde esta la perturbación, quien es el propietario del inmueble perturbador y si es cierto o no que tiene licencia para recibir residuos de construcción y demolición RCD, lo que conllevaría a la nulidad de todo lo actuado y en resarcimiento del yero jurídico Cometido por la agencia Nacional de Minería debería ordenar que la presente actuación administrativa de amparo empiece nuevamente, precisamente para que el querellante pueda demostrar que se le han vulnerado unos derechos.

El artículo 308 del Código de Minas Dice "**La solicitud**, La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del titulo.

3. Violación al debido proceso por evadir la etapa probatoria: Estamos partiendo en la resolución de marras se concedió el amparo administrativo por presuntos actos perturbatorios en las zonas enmarcadas dentro del área del titulo minero No. 0167-20, decisión totalmente cuestionada por cuanto existe una resolución del 6 de febrero de 2019, que justifica el hecho y es la resolución No. 002 de 2019, emitida por la oficina asesora de planeación en estricta facultades constituciones y Regales y en especial las conferidas en acuerdo 911 del 5 de junio de 2015, mediante la cual se adopta el segundo plan de ordenamiento territorial de Valledupar, la resolución No. 472 de 2017 y el decreto 000147 del 1 de febrero de 2019

Por todo lo anterior me opongo a la resolución No. GSC 00033 del 22 de enero de 2020, paro lo cual desde ya solicito la vicepresidencia de seguimiento, control y Seguridad Minera. Dejar sin efecto la presente resolución (segunda solicitud a mi formal petición) teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

El Código de Minas. Artículo 307. Define: Perturbación. El beneficiario de un titulo minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su titulo

...(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC- 000033 DEL 22 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO CONCEDER UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Revisado el expediente del Contrato de Concesión No. 0167-20, específicamente el cuaderno de Amparo Administrativo en el cual con radicado No. 20199060333712 del 29 de noviembre de 2019, el apoderado de la sociedad AGREGADOS DEL CESAR E.U. y/o del señor JULIO YAMIN BERARDINELLI, titular del contrato de concesión No. 0167-20, interpuso solicitud de amparo administrativo contra los señores PEDRO CASTRO Y CLAUDIA LOZANO, por la presunta recepción y disposición de residuos sólidos sobre el área de explotación No. 2, cuya diligencia se llevó a cabo el día 17 de diciembre del año 2019. Posteriormente se expidieron las Resolución Nos. GSC-000033 y GSC-000034 de fecha 22 de enero de 2020, y mediante radicado No. 20209060339872 de fecha 12 de febrero de 2020, el señor Pedro Norberto Castro Araujo, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC-000033 del 22 de enero de 2020. De igual manera con sello de recibido de fecha 25 de febrero de 2020 y con radicado No. 20209060341042 de fecha 26 de febrero de 2020 ante el Punto de Atención Regional Valledupar, la Señora Claudia Elena Lozano Doria, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No 000033 del 22 de enero de 2020.

Para iniciar el análisis de los recursos de reposición antes mencionados, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Sea lo primero verificar si los referidos recursos cumplen con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinar si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC- 000033 DEL 22 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO CONCEDER UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Evaluated los escritos de recurso presentados, se observa que cumplen con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, razón por la cual, procede este despacho a resolverlos.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Luego de lo anterior, y antes de entrar a resolver de fondo los recursos de reposición interpuestos por los señores Pedro Norberto Castro Araujo y Claudia Elena Lozano Doria, contra la Resolución GSC-000033 del 22 de enero de 2020, es preciso aclarar lo siguiente:

En virtud del principio de economía procesal se resolverán en el mismo acto administrativo los recursos de reposición impetrados por los señores CASTRO ARAUJO Y LOZANO DORIA, contra la Resolución No. GSC-000033 del 22 de enero de 2020. Teniendo en cuenta que, revisados y analizados los escritos de recurso de reposición presentados por las personas arriba mencionadas, se puede evidenciar que los alegatos o argumentos esbozados son similares y versan sobre los mismos hechos; los cuales serán objeto de pronunciamiento en resolución conjunta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC- 000033 DEL 22 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO CONCEDER UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El despacho se sirve aclarar que solamente se pronunciará frente a los argumentos que son de su competencia, es decir, que frente a las manifestaciones sobre la declaración y expedición de actos administrativos por medio del cual se profirieron los permisos para la disposición final de residuos y demoliciones (RCD) es competencia de las Autoridades Ambientales, al igual sobre los acuerdos expedidos por el Honorable Concejo de Valledupar, y como tal la Autoridad Minera, no puede traspasar la órbita de sus competencias para entrar a dirimir sobre dichos actos administrativos.

Al igual que, en lo concerniente a las denuncias por amenazas e incautaciones de armas, como se pudo evidenciar con las pruebas aportadas, son del resorte de la Fiscalía General de la Nación que es el órgano colegiado o la entidad competente para investigar y esclarecer estos hechos.

Adicionalmente, y frente a las manifestaciones sobre los cambios en la calidad del agua, cambios en cobertura vegetal, alteración del hábitad, la alteración de la biota y de los ecosistemas, y demás observaciones, estas serán objeto de identificación en visita de seguimiento y control que realiza esta Vicepresidencia, y de su resultado se le correrá traslado a la Corporación Autónoma Regional del Cesar en el ámbito de sus competencias.

Así mismo, se deja claridad sobre las evaluaciones y pronunciamientos hechos por esta Autoridad Minera en relación con las propuestas de contrato No. QLN-12511 Y QCC-08201, las cuales fueron resueltas de fondo por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Así las cosas, frente a los siguientes argumentos que exponen los querellados, este Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Los recurrentes manifiestan que la propiedad cumple una función social que implica obligaciones la cual el estado protege y promueve ya sea en las formas asociativas y solidarias, al respecto este despacho manifiesta, que lo expuesto por ustedes es cierto y comparte lo declarado. En ningún momento se desconoce la titularidad o los derechos que las personas ya sean naturales o jurídicas poseen sobre el suelo y sus usos y mucho menos se vulnera dichos derechos, ya que la Ley 685 de 2001, en su artículo 13 establece:

"Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

De acuerdo con lo anterior y con lo manifestado en los argumentos de cada uno de los recursos de reposición, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el artículo antes citado; la Minería es de utilidad pública e interés social, el interés privado deberá ceder al interés público o social; pero además el Legislador y por supuesto la Autoridad Minera en cabeza de esta Vicepresidencia, son respetuosos de la Constitución y de las Leyes, y en aras de no desconocer los derechos que las personas poseen sobre el suelo, la misma Ley 685 de 2001, en el Título Quinto Capítulo XVIII, habla sobre las Servidumbres mineras, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso este autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC- 000033 DEL 22 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO CONCEDER UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

De lo anterior, es claro que ni el legislador y mucho menos la Autoridad Minera desconocen los derechos sobre el suelo, y le estableció al titular minero que para el ejercicio eficiente de la actividad minera, debe constituir las respectivas servidumbres mineras.

En lo que manifiestan los recurrentes en lo pertinente a que poseen los permisos para la disposición de RCD, y sobre este mismo predio sirviente se encuentra ubicado el título minero 0167-20; se podría decir que dichas actividades se encuentran legalmente establecidas cada una por los órganos colegiados o por las autoridades competentes para permitir las actividades, más también es claro y como ya antes se mencionó, la Autoridad Minera no tiene competencia para pronunciarse frente al permiso de disposición final de RCD, pero si tiene la competencia para pronunciarse frente a la perturbación que se evidenció en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo y sobre la cual se pronunció la Autoridad Minera en la Resolución No. GSC-000033 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual se concedió el amparo administrativo a favor del titular minero.

Ahora bien, luego de las anteriores aclaraciones y precisiones, el despacho procede a pronunciarse sobre los motivos o mejor sobre las supuestas violaciones al debido proceso, en las que infringió la Autoridad Minera al momento de expedir la Resolución No. GSC-000033 del 22 de enero de 2020, en los que según los recurrentes, la Autoridad Minera incurrió en violación al debido proceso administrativo por: (i) indebida notificación, (ii) por emitir una resolución sin las pruebas suficientes para sancionar y sin identificar plenamente a los querellados y (iii) por evadir la etapa probatoria.

(i) **En cuanto a la Violación al Debido Proceso por Indebida Notificación**, sustentan los recurrentes esta violación en el sentido de que el querellante aportó una dirección que no corresponde con la nuestra, con la finalidad de que los querellados no se enterarán de la diligencia de amparo administrativo y pudieran ejercer el derecho de defensa; para demostrar lo manifestado aportan como medio de prueba recibos de servicios públicos y otros documentos.

En atención, a la manifestación sobre la indebida notificación, no es de recibo para el despacho esta argumentación, ya que al realizar la revisión del cuaderno de amparo administrativo, se pudo evidenciar que si bien es cierto como lo indican y demuestran los recurrentes con las pruebas aportadas, en donde la dirección no concuerda con la demostrada como su domicilio o residencia, también lo es, que el procedimiento de notificación se surtió conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 que dispone:

"Artículo 310. Notificación de la querrela. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificara al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaria o par comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o par aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y par edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía."

De acuerdo con la norma antes citada, es claro que si se dio cumplimiento al proceso de notificación conforme lo establece el artículo en cita, ya que una vez se verificó la procedencia del amparo administrativo solicitado por el querellante, la autoridad minera expidió el Auto PARV No. 892 del 2 de diciembre de 2019, dicho Auto fue notificado por el Punto de Atención Regional Valledupar por Edicto No. 017 del 03 de diciembre de 2019, por el término de dos (2) días hábiles; a partir del cuatro (4) de diciembre de 2019 a las 8:00 am y desfijado el día seis (6) de diciembre de 2019 a las 5:00 pm.

Así mismo, se puede verificar que con radicado No. 20199060335412 de fecha 16 de diciembre de 2019, se allegó el soporte de notificación por aviso suscrito por el señor JAVIER BRITO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1065578093 de Valledupar, quien actuó en calidad de Delegado de la Personería de Valledupar y por el Doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA, en calidad de apoderado del querellante, en donde se evidencia la notificación mediante aviso fijado por la Personería de Valledupar, en el área de la presunta perturbación, dicha diligencia se acompañó de registro fotográfico que muestra la actuación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC- 000033 DEL 22 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO CONCEDER UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual manera el Punto de atención Regional Valledupar, en cumplimiento de su deber Constitucional y Legal, según radicados ANM No. 20199060333981, 20199060334131, 20199060334081, 20199060334111, 20199060333991, 20199060334071, 20199060334051, 20199060334121 del 03 de diciembre de 2019, libró los respectivos oficios para surtir el proceso de notificación personal, de los querellantes, querellados, Alcalde Municipal de Valledupar, Personero Municipal de Valledupar, Procuraduría Provincial y Director de CORPOCESAR, lo cual hace ver que aun cuando el recurrente aduce que la dirección esta errada la notificación surtió los efectos que por Ley debía tener, ya que el día 10 de diciembre de 2019 el señor PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO ingresó a las instalaciones del Punto de Atención Regional Valledupar a notificarse personalmente del Auto PARV No 892 del 02 de diciembre de 2019. Para tal efecto la funcionaria del PARV encargada de realizar las notificaciones, hizo entrega al señor PEDRO CASTRO del mencionado Auto y luego de recibido el documento, expresó que no se iba a notificar, llevando consigo el acto administrativo en comento. Prueba de ello se encuentra registrado en la Bitácora o minuta de control de entrada y salida de los usuarios que llevan los señores que prestan el servicio de vigilancia en el Punto de Atención Regional Valledupar, donde quedó consignado el ingreso por parte del señor PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, el día 10 de diciembre de 2019 a las 11:51 am y salida a las 12:12 m. De igual manera lo aquí expuesto se encuentra registrado en el circuito cerrado de cámaras de vigilancia con el que cuenta el Punto de Atención Regional Valledupar.

Corolario de lo anterior, es claro que no le asiste razón a los recurrentes, al manifestar que se dio la violación al debido proceso por indebida notificación, ya que se denota el cumplimiento con lo ordenado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, es decir, se notificó mediante el respectivo EDICTO; se fijó el AVISO en el lugar de la perturbación de los trabajos mineros y se podría decir que personalmente ya que en visita realizada al Punto de Atención regional Valledupar, por el señor Pedro Norberto Castro Araujo el día 10 de diciembre de 2019, recibió personalmente el documento Auto PARV-892 del 2 de diciembre de 2019, para su notificación; teniendo así conocimiento de la diligencia de amparo administrativo que cursaba en su contra y en contra de la señora Claudia Elena Lozano Doria.

- (ii) **Violación al Debido Proceso por emitir una resolución sin las pruebas suficientes para sancionar y sin identificar plenamente a los querellados.**
- (iii) **Violación al debido proceso por violar la etapa probatoria,**

A continuación, y teniendo en cuenta que estos dos puntos tienen relación, ya que tratan sobre las pruebas y la identificación de los querellados, serán objeto de resolución en el siguiente desarrollo y de esta forma damos por atendidos y resueltos de fondo todos los argumentos de los recurrentes que se evidenciaron con similitud en dichos escritos de recursos.

Según lo plasmado en los recursos de reposición para sustentar dichas violaciones, no se exigió la carga de la prueba al querellante para que demostrar la perturbación, ni quién es el propietario del inmueble perturbador; así como tampoco, si es cierto que tiene o no licencia para recibir residuos de construcción y demolición RCD, ni por qué no se agotó la doble instancia y por qué tanta celeridad en el proceso de amparo administrativo.

Para esclarecer y disipar las dudas arriba mencionadas, procede el despacho a manifestar que no se comparte la posición de la violación al debido proceso, ya que el procedimiento de amparo administrativo tal como está consignado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, indica que esta querrela se tramitara mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, y por ser una ley especial, nos regimos conforme lo aquí indicado, y por esta razón el Artículo 309 dice:

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijara fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificara personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC- 000033 DEL 22 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO CONCEDER UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicara dentro de los veinte (20) días siguientes. " (Subrayado Fuera de texto)

Es claro entonces, que tenemos una Ley Minera que nos rige y se aplica de manera preferente por ser norma especial, y además esta norma contiene un procedimiento, breve y sumario o expedito, como se puede apreciar en el artículo arriba citado, y consiste en verificar la perturbación que se está informando por el titular minero, y para esta verificación se realiza visita al lugar de la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento y de esta forma se corrobora en campo la existencia o no de dicha perturbación, y como se puede ver en el mismo artículo arriba transcrito, la única defensa que se acepta en favor del querrellado, es que demuestre la existencia de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional; más las personas en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción podrán manifestar y aportar las pruebas que desee o pretenda hacer valer, ya sea en la diligencia de amparo administrativo o hasta antes que la Autoridad Minera se pronuncie de fondo, las cuales serán valoradas y sujetas de pronunciamiento en el acto administrativo final. Pero como se mencionó, el objeto principal es verificar en campo las perturbaciones que se estén presentando y que impidan el libre desarrollo de la actividad minera, y con base en esta verificación, si se conoce los perturbadores o no, se adopta una decisión de fondo y se ordena cesar la perturbación, ya que las personas que realizan las perturbaciones pueden ser indeterminas y esto no implica que no se pueda llevar a cabo la diligencia o la toma de una decisión, toda vez que el objetivo es garantizarle al titular minero el libre desarrollo de la actividad minera como ya se mencionó.

En cuanto a lo que manifiesta los recurrentes sobre la titularidad del predio sirviente donde se ubica el título minero y si cuenta con licencia o permiso para recibir RCD, este punto fue abordado al inicio de los fundamentos de derecho.

Estando claro en lo anterior, se procederá a explicar el aspecto normativo inmerso en el amparo administrativo; la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-187 de 2013, dispone lo siguiente:

" El código de Minas – Artículo 307- El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros o perturbación. Lo anterior conforma que el amparo administrativo tiene como finalidad brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título. Y de impedir el ejercicio de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional."

Se tiene que el legislador previó el mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que ante aquellas circunstancias en las que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o a la Autoridad Minera inmediata.

La figura de amparo administrativo, ha sido instituido como un mecanismo para restablecer el derecho que tiene el titular minero dentro del área que obtuvo en concesión, es decir, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación, se presenten actos que impidan su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en que las que se encontraba el título.

Conforme a lo anterior, el amparo administrativo es una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, cuya finalidad es impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto del contrato. Independientemente de si la persona considera que tiene un derecho derivado de la propiedad del suelo, o un contrato civil, comercial, laboral, o de posesión del suelo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC- 000033 DEL 22 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO CONCEDER UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante mencionar las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, respecto a los términos Ocupación, Perturbación y Despojo, así:

OCUPACION. Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo; tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

PERTURBACION. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

DESPOJO. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.

Así las cosas, y de acuerdo con todo lo antes manifestado, es claro que el artículo 307 de la Ley 685 de 2011, al hablar sobre la perturbación no solo consiste en la realización de actividades mineras sin título, si no que se entiende que perturbación consiste en las actividades o actuaciones realizadas por las personas tendientes a la interrupción del libre ejercicio o desarrollo de la actividad minera, actividad esta que debe ser garantizada por las autoridades administrativas y judiciales.

(...) Cuando dentro del área en que ese están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ejecutar las mismas, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión del terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación, o despojo cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título".

La Autoridad debe garantizar que el titular minero desarrolle o ejecute sus actividades mineras, tal como lo establece la Constitución, la Jurisprudencia y la Ley, es decir de manera continua e ininterrumpida, pacífica y conforme a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y el instrumento ambiental establecidos para dichas labores mineras.

Razón por la cual, encuentra esta autoridad minera que ninguno de los argumentos expuestos por los recurrentes ha de prosperar y por lo tanto, se confirmará la decisión adoptada en la resolución GSC 033 del 22 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC-000033 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual se ordenó conceder el amparo administrativo solicitado por el Doctor Armando Vega Molina, en calidad de apoderado de la sociedad Agregados del Cesar E.U., titular del contrato de concesión No. 0167-20, contra los señores PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO Y CLAUDIA LOZANO DORIA, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Córrese traslado o informar a la Autoridad Ambiental CORPOCESAR, de las denuncias que efectúan los señores PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO Y CLAUDIA ELENA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC- 000033 DEL 22 DE ENERO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENO CONCEDER UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0167-20 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

LOZANO DORIA, de las posibles afectaciones sobre los cambios en la calidad del agua, cambios en cobertura vegetal, aprovechamiento forestal y elaboración de carbón vegetal, alteración del hábitat, la alteración de la biota y de los ecosistemas, y demás observaciones, dentro y a los alrededores del título minero No. 0167-20; al igual para que verifique o revise la existencia o no de permisos ambientales otorgados para la disposición final de residuos RCD, por ser de su competencia.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al Doctor Armando Vega Molina, en calidad de apoderado de la sociedad Agregados del Cesar E.U., titular del contrato de concesión No. 0167-20, o quien haga sus veces y a los señores PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO Y CLAUDIA ELENA LOZANO DORIA, de no ser posible súrtase mediante AVISO.

ARTICULO CUARTO. Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Astrid Casallas Hurtado- Abogada PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros- Gestor PARV
Filtró: Marilyn Solano Caparoso - Abogado VSCSM *MS*
Vo. Bo: Edwin Serrano-Coordinador GSC-ZN *ES*

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 D.O. 25.6.95 A. 46
 Atención al usuario: (57-31) 4722000 01 8066 111 210 - servicios@snpsn.com.co
 Mensajes Corporativos de Correo

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: BOGOTÁ D.C.
 Envío: RA304675094C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: PEDRO NORBERTO CASTRO ABALUJO
 Dirección: CRA 8 9D 30 BR NOVALITO
 Ciudad: VALLEDUPAR CESAR
 Departamento: CESAR
 Código postal: 200001625
 Fecha admisión: 05/03/2021 11:30:30

472

8709
460

Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 (Métrica: Concesión de Correo)

CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 05/03/2021 11:30:30
 Orden de servicio: 14099071



RA304675094C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.:900500018
 Piso 8
 Referencia: 20202120715161 Teléfono: Código Postal:
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> NT	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> FA	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> AC	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FM	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> DE	Dirección errada		

Nombre/ Razón Social: PEDRO NORBERTO CASTRO ABALUJO
 Dirección: CRA 8 9D 30 BR NOVALITO
 Tel: Código Postal: 200001625
 Ciudad: VALLEDUPAR CESAR Depto.: CESAR Código Operativo: 8709460

Devoluciones

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores Destinatario Remitente
 Peso Físico(grams):100
 Peso Volumétrico(grams):0
 Peso Facturado(grams):100
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$7.500
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$7.500

Dice Contener:
Casa 2pisos blanca
 Observaciones del cliente: ANM
Portón madera y metal

Fecha de entrega: *Jesús Ojeda*
 Distribuidor: *CC 77.184.470*
 C.C. Gestión de entrega:
 1er 09 MAR 2021 2do 10 MAR 2021



11118088709460RA304675094C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 020 / Tel. contacto: (57) 4722000
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para ordenar la entrega del envío. Para apartar algún reclamo: servicios@snpsn.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

UAC CENTRO 1111



Bogotá, 31-03-2021 12:57 PM

Señor (a) (es):
UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL
Representante Legal
Email: N/A
Teléfono: 7207883
Dirección: CARRERA 13 #13C -22
Departamento: NARIÑO
Municipio: PASTO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TKD-13011**, se ha proferido la Resolución **VSC 00442 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001091 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TKD-13011**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <http://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120732461

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo-Planta ANM

Fecha de elaboración: **31-03-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **TKD-13011**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000442) DE

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIJE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001091 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TKD-13011”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 370 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante Resolución No. 001109 de 24 de diciembre de 2018, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **TKD-13011** a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con Nit. **901175781-3**, para la exploración y explotación técnica de **CUARENTA Y OCHO MIL METROS CÚBICOS (48.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al **“MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGION CENTRO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”** objeto del contrato de obra No. BR005 de 2018, ubicado en un área de 38854.98596 M2, localizada en jurisdicción del municipio de Yacuanquer, departamento de Nariño, y por el termino comprendido entre el 29 de marzo de 2019, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el 24 de junio de 2019, fecha de su vencimiento.

Posteriormente, mediante **Resolución No. VSC-001091 del 29 de noviembre de 2019**, ejecutoriada el día 25 de febrero de 2020, esta autoridad minera resolvió **“DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL TKD-13011, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** y en el **ARTÍCULO CUARTO** dispuso:

“ARTÍCULO CUARTO. – Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación. (...) [Subrayado fuera del texto].

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001091 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TKD-13011”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes previamente señalados y considerando que mediante **Resolución No. VSC 001091 del 29 de noviembre de 2019**, ejecutoriada el día 25 de febrero de 2020, ésta Agencia resolvió entre otras determinaciones declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **TKD-13011**, se observa que en la misma se presentó un error de transcripción al momento de consignar el **ARTÍCULO CUARTO** de su resuelve, por cuanto en el mismo se relacionó que la Autorización Temporal No. **TKD-13011** se encontraría sujeta a liquidación, como requisito previo indispensable para la liberación del área, situación que no corresponde a la realidad, como quiera sólo son objeto de este trámite los Contratos de Concesión, habida cuenta que el cumplimiento de las obligaciones emanadas de una autorización temporal se origina en acto administrativo unilateral expedido por esta Autoridad Minera, y no de acuerdo bilateral de partes.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Por lo anterior, constado la existencia de la discrepancia expuesta, la cual se podría catalogar como “*error de transcripción*” se procederá a corregir el **Artículo Cuarto** de la **Resolución No. VSC 001091 del 29 de noviembre de 2019**, a efectos de ordenar que ejecutoriado y en firme el aludido acto administrativo, se remita el mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. VSC 001091 del 29 de noviembre de 2019, proferida dentro del contrato de concesión No. **TKD-13011**, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.*

***Parágrafo.** El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019. (…)*”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con NIT **901175781-3**, a través de su representante

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001091 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. TKD-13011”

legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **TKD-13011**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Surtido el trámite anterior, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la **Resolución No. VSC 001091 del 29 de noviembre de 2019** y el presente acto administrativo, para que proceda con su respectiva anotación.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, acorde con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogad VSC

Vo. Bo.: Joel Pino, Coordinador Zona Occidente

472

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 05/04/2021 12:33:01



RA309004192C0

Orden de servicio: 14162348

7012
000

Remitente
Destinatario
Valores

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 50 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G/T.L: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120732481 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL
 Dirección: CARRERA 13 #13C -22
 Tel: Código Postal: 7012000
 Ciudad: PASTO Depto: NARIÑO Operativo: 7012000

Peso Físico(gra): 50
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener: *origen bien con nombre*
 Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> D	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C. *Jonathan Ruiz*

Gestión de entrega:
 1er. 2do

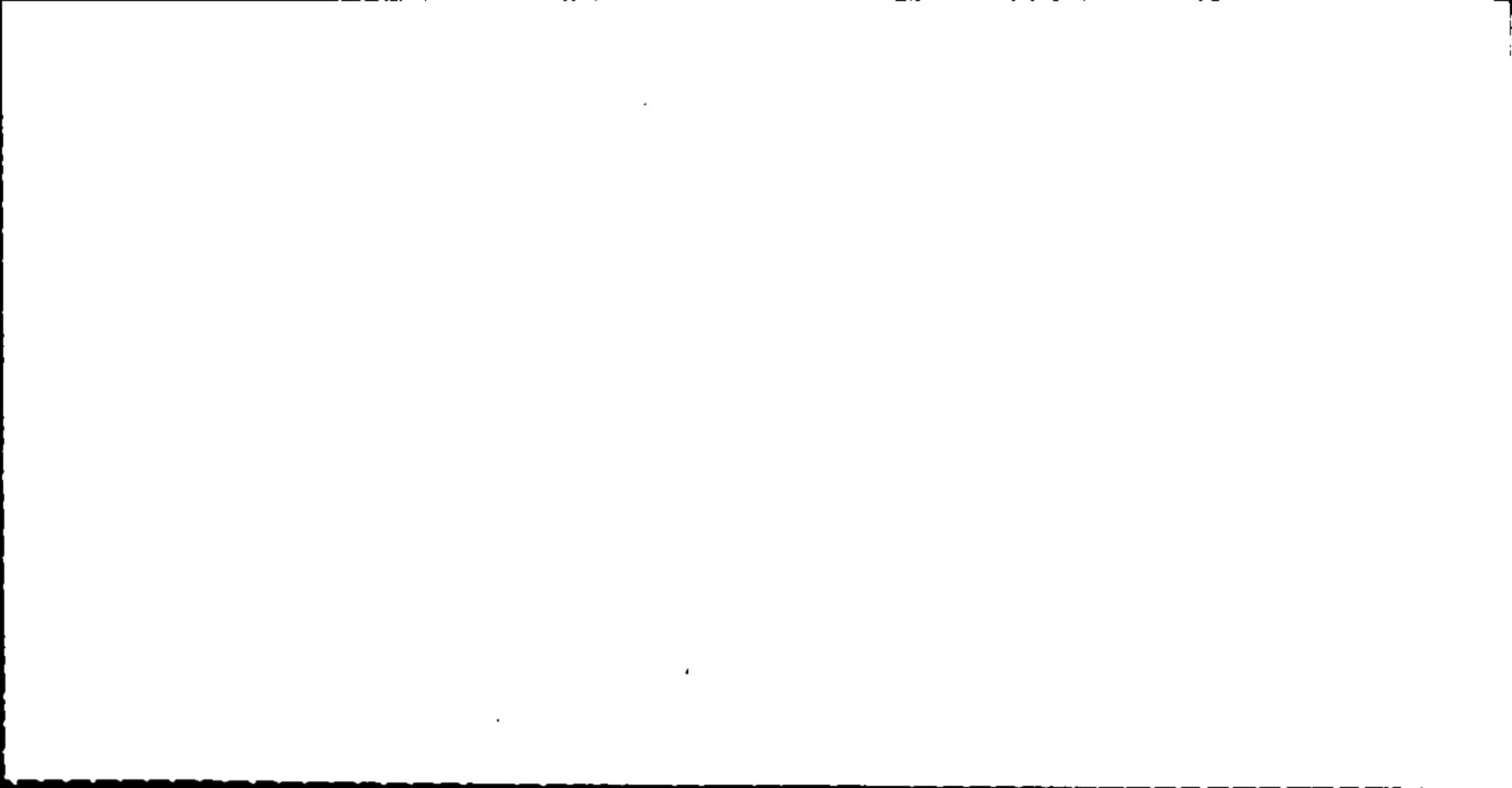
1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115947012000RA309004192C0

Principel Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 65 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratarse sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co





Radicado ANM No: 20212120732501

Bogotá, 31-03-2021 12:58 PM

Señor (a) (es):

DIEGO ADOLFO ROBLES BOLAÑOS

Representante Legal de:

CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA

Email: Rocaingenierial@gmail.com

Teléfono: 3136597122

Dirección: CARRERA 24 # 20 -58 Oficina 306

Departamento: NARIÑO

Municipio: PASTO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UBC-10321**, se ha proferido la Resolución **VSC 00443 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120732501

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo-Planta ANM

Fecha de elaboración: **31-03-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **UBC-10321**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000443) DE

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2019, mediante Resolución No. 000378, esta Agencia Nacional de Minería, concedió al **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, identificado con NIT. 901.185.923-5, por el periodo comprendido entre el **14 de junio de 2019**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **30 de septiembre de 2019**, fecha de su vencimiento, la Autorización Temporal e Intransferible No. **UBC-10321**, para la explotación de **QUINCE MIL METROS CUBICOS (15.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al proyecto **“MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VIA LA LUPA-VILLANUEVA-HUECO HONDO-CONTADERO-EL SAUCE (CRUCE RUTA 25ANNR03) SECTOR PRIMAVERA – BELLAVISTA MUNICIPIO DE COLON GÉNOVA-DEPARTAMENTO DE NARIÑO”** objeto del contrato de obra pública No. 005-LP-2018, suscrito con el Municipio de Colon Génova, en un área de 300312.6791 M2, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN PABLO-NARIÑO**.

Posteriormente, esta Autoridad Minera mediante Resolución No. **VSC 000959** del **18 de octubre de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2020, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **UBC-10321**, por el periodo comprendido entre el **1 de octubre de 2019** y el **10 de diciembre de 2019**.

Más adelante, con radicado No. 20199080312952 del 10 de diciembre de 2019, el representante legal del **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, identificado con NIT. 901.185.923-5 solicitó prórroga de la autorización temporal hasta el 10 de febrero de 2020; sin embargo, no allegó documento válido que permita acceder a la solicitud, teniendo en cuenta que el **Contrato Adicional No. 02 del 25 de noviembre de 2018** que se entregó como soporte no da cuenta de que el plazo de la vigencia del contrato de obra se extendió hasta esa fecha.

Conforme a lo anterior, con **Auto PAR Pasto No. 571 del 30 de diciembre de 2019**, notificado en estado jurídico del **31 de diciembre de 2019**, esta Autoridad Minera procedió a realizar el siguiente requerimiento:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321"

*"(...) 2.1 REQUERIR al titular minero **so pena de entender desistido el trámite de prórroga de Autorización Temporal** radicado mediante oficio 20199080312952 del 10 de diciembre de 2019, para que dentro del **mes (01)** siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente "otro si" suscrito con el Municipal de Colón Génova, por medio del cual conste la ampliación y/o prórroga hasta el 10 de febrero de 2020 del contrato de obra pública No. 005-LP-2018 cuyo objeto comprende "MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VIA LA LUPA-VILLANUEVA-HUECO HONDO-CONTADERO-EL SAUCE (CRUCE RUTA 25ANNR03) SECTOR PRIMAVERA –BELLAVISTA MUNICIPIO DE COLON GÉNOVA-DEPARTAMENTO DE NARIÑO". Se reitera al titular minero que **si transcurrido el plazo concedido los documentos y/o la información requerida no es entregada a esta Agencia se entenderá que ha desistido de trámite; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015. (...)"*

En atención a lo requerido, con oficio radicado bajo el No. 20209080316292 del día 05 de febrero de 2020, el titular de la Autorización Temporal No. UBC-10321, allegó Acta de Suspensión Indefinida del Contrato de Obra Pública No. 005-LP-2018 celebrada el día 25 de noviembre de 2019, solicitando además que la prórroga se otorgue hasta el día **30 de abril de 2020**, anexando para tal efecto Certificado expedido por la señora **Carolina Gallardo Solarte**, en su condición de Secretaria de Planeación del Municipio de Colon Génova.

Por otra parte, a través del radicado No. 20209080317032 del 21 de febrero de 2020, el señor Diego Adolfo Roble Bolaños, actuando en representación del CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA, y titular de la Autorización Temporal No. UBC-10321, dio alcance a las peticiones No. 20199080312952 del día 10 de diciembre de 2019 y 20209080316292 del 05 de febrero de 2020, en el sentido de aclarar que el Contrato de Obra Pública No. 005-LP-2018, se suscribió el día "25 de noviembre de 2019", y que no obstante encontrarse suspendido, su ejecución tendrá una duración máxima hasta el día **30 de abril de 2020**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRORROGA DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de las solicitudes de prórroga de la Autorización Temporal No. **UBC-10321** presentada por el señor Diego Adolfo Roble Bolaños, en su condición de Representante Legal y Director General del **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, con radicado No. 20199080312952 del día 10 de diciembre de 2019, complementada con oficios Nos. 20209080316292 del 05 de febrero de 2020 y 20209080317032 del 21 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

*"**Artículo 116. Autorización temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321"

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321"

solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **UBC-10321**, es posible establecer que el **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, allegó certificado expedido por la señora **Carolina Gallardo Solarte**, en su condición de Secretaria de Planeación del Municipio de Colon Génova, en la cual acredita la necesidad de prorrogar el plazo de la Autorización Temporal hasta el día **30 de abril de 2020** por problemas en la ejecución del proyecto "**MEJORAMIENTO EN PLACA HUELLA DE LA VIA LA LUPA-VILLANUEVA-HUECO HONDO-CONTADERO-EL SAUCE (CRUCE RUTA 25ANNR03) SECTOR PRIMAVERA -BELLAVISTA MUNICIPIO DE COLON GÉNOVA-DEPARTAMENTO DE NARIÑO**" de manera que resulta necesario ampliar su plazo de ejecución, habida cuenta que la vigencia de la duración de la Autorización Temporal e Intransferible No. **UBC-10321** se encuentra ligada a la duración del Contrato de Obra Pública No. **005-LP-2018**, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada a la Autorización Temporal, se evidenció en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 333 del 23 de diciembre de 2019**, y una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano - CMC, que el área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **UBC-10321**, se encuentra libre de superposiciones con títulos y solicitudes vigentes.

Que mediante reporte de superposiciones se evidencia que el área de la Autorización Temporal No. **UBC-10321** presenta:

"(...) - INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

- RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - TOMADO PAGINA WEB MINAMBIENTE ACTUALIZACIÓN 2012.

- RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. (...)"

Por lo anterior, el área de la Autorización Temporal No. **UBC-10321**, no presenta superposición con las zonas excluibles o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Por último, el **Concepto Técnico PAR Pasto No. 218 del 22 de mayo de 2020** se señala que la solicitud de prórroga presentada con el radicado No. 20199080312952 del día 10 de diciembre de 2019 y complementada con oficios Nos. 20209080316292 del 05 de febrero de 2020 y 20209080317032 del 21 de febrero de 2020, se considera que procedente por cumplir técnicamente con todo lo requerido.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrada la prórroga del Contrato de Obra Pública No. **005-LP-2018**, que fundamentó el otorgamiento la Autorización Temporal e Intransferible **N° UBC-10321** a través de la Resolución No. 000378 del 14 de mayo de 2019, y que las superposiciones que presenta no son incompatibles con la minería, se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por el **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, con radicado No. 20199080312952 del día 10 de diciembre de 2019, y complementada con oficios Nos. 20209080316292 del 05 de febrero de 2020 y 20209080317032 del 21 de febrero de 2020, y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el **30 de abril de 2020**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321"

Sobre el particular se advierte que si bien en un inicio existieron algunas inconsistencias en la información relativa al plazo de ejecución del Contrato de Obra Pública No. **005-LP-2018** y las mismas no pudieron ser verificadas en el SECOP I, bajo la presunción constitucional de buena fe, teniendo en cuenta las aclaraciones presentadas por el **DIEGO ADOLFO ROBLE BOLAÑOS**, en su condición de Representante Legal y Director General del **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, y vistas las certificaciones emitidas por la Secretaría de Planeación del **MUNICIPIO DE GÉNOVA COLÓN**, se concluye que debe darse acceso a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **UBC-10321**.

TERMINACIÓN LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Como quedo dicho, esta Agencia procederá a prorrogar de manera retroactiva la Autorización Temporal No. **UBC-10321**, hasta el día **30 de abril de 2020**; no obstante una vez revisados los antecedentes de manera integral y considerando que consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al día 30 de abril de 2020, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*"(...) ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)" [Subrayado fuera de texto]*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"(...) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)"

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 218 del 22 de mayo de 2020**, se encuentra plenamente establecido que el titular minero omitió el cumplimiento de algunas de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA en Autos No. PARP-443 del 23 de octubre de 2019**, notificado en estado número **PARP-053-19 del 24 de octubre de 2019** y **PARP-526 del 03 de diciembre de 2019**, notificado en estado número **PARP-063-19 del 3 de diciembre de 2019**, referidos a: **1)** Presentación del Formatos Básico Minero FBM semestral de 2019; **2)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2019; **3)** Presentación del acto administrativo que otorga el licenciamiento ambiental; **4)** Presentación del Plan de Trabajo de Explotación; y **5)** Instalación de señalización informativa y preventiva.

Adicionalmente y teniendo en cuenta la prórroga concedida se encuentra pendiente de allegar el Formato Básico Minero FBM anual de 2019, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321"

regalías correspondientes al IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020 aunque estos no fueron requeridos bajo apremio de multa.

No obstante, mediante **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-191-UBC-10321-19 del 26 de noviembre de 2019** se logró establecer que dentro del polígono minero NO se realizaron actividades de explotación y/o extracción; de manera, que atendiendo a los lineamientos establecidos en el memorando 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, según el cual "(...) Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental (...)" no resultará procedente realizar su requerimiento, ni proceder a la imposición de multa alguna por su desatención, teniendo en cuenta que la no ejecución de trabajos sustrae al beneficiario de la autorización temporal de la obligación de presentar la documentación antes mencionada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRORROGA a la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. UBC-10321**, por el periodo comprendido entre el **11 de diciembre de 2019** hasta el **30 de abril de 2020**, en virtud de la solicitud No. 20199080312952 del día 10 de diciembre de 2019, complementada con oficios Nos. 20209080316292 del 05 de febrero de 2020 y 20209080317032 del 21 de febrero de 2020, presentadas por el **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, identificado con el NIT 901.185.923-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Parágrafo. Los demás términos de la Autorización Temporal No. **UBC-10321**, de continuaran rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No. 000378 del 14 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. **UBC-10321**, otorgada al **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, identificado con el NIT **901.185.923-5**, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. Se recuerda al **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **UBC-10321**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y al MUNICIPIO DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE TERMINA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL UBC-10321"

SAN PABLO, lugar de ubicación del polígono. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO ROCA VILLA NUEVA**, identificado con el NIT 901.185.923-5, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **UBC-10321**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSC

Vo. Bo.: Joel Pino, Coordinador Zona Occidente

7012
490

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 05/04/2021 12:33:01



RA309004201C0

Orden de servicio: 14162348

Remitente
Destinatario
Valores

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018

Piso 8

Referencia: 20212120732501

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111584

Nombre/ Razón Social: DIEGO ADOLFO ROBLES BOLAÑOS

Dirección: CARRERA 24 # 20 -58 Oficina 306

Tel:

Código Postal: 520003132

Código

Operativo: 7012490

Ciudad: PASTO

Depto: NARIÑO

Peso Físico(grams): 50

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 50

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente : ANM

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NS No reside

NR No reclamado

DE Desconocido

Dirección errada

C1

N1

FA

AC

FM

C2 Cerrado

N2 No contactado

FA Fallado

AC Apartado Clausurado

FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aa 07 ABR 2021

Distribuidor:

C.C.:

Gestión de entrega

14

14

200

200

1111
594

UAC.CENTRO
CENTRO A



11115947012490RA309004201C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario de esta empresa garantiza que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72.com.co y trató sus datos personales para probar el entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Devolución

